



EXPEDIENTE N° : 0495-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC ESTRATUS ENERGY DELPERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01- 030983

H.T. 2016-I01- 043892

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1925-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las locaciones Shiviyacu y Teniente López del Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de febrero del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4965-2016-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2016 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 252-2017-OEFA/DS/HID del 27 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida el 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific Stratus,



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas 213 a la 218 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 55 del Expediente.

³ Páginas 4 a la 425 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 27 del Expediente.

⁵ Folios del 56 al 61 del Expediente.

⁶ Folio 62 del Expediente.

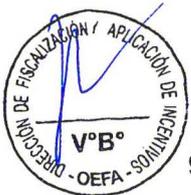


imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de mayo del 2018, Pacific Stratus presentó sus descargos⁷ a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2523-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la Autoridad Instructora realizó la variación de la Resolución Subdirectoral 1⁹.
6. El 9 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3596-2018-OEFA/DFAI del 8 de noviembre¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1925-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 23 de noviembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 63 al 102 del Expediente.

⁸ Folios 103 al 111 del Expediente.

⁹ Pese a que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral 2 (Cédula de Notificación N° 2829-2018. Folio 112 del Expediente) no presentó descargos a dicha resolución, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folio 133 del Expediente.

¹¹ Folios del 113 al 132 del Expediente.

¹² Folios del 135 al 156 el Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. *"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se observó que en el centro de transferencia de residuos de Shivyacu y en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, existían residuos en terrenos abiertos sobre suelo natural**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁴ e Informe de Supervisión Complementario¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Pacific no acondicionado ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; toda vez que en el centro de transferencia de residuos (CTR) no peligrosos Shivyacu, se verificó residuos almacenados en cajas y cilindros en terrenos abiertos sobre el suelo natural (suelo sin protección). Asimismo, en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, se observaron residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) sobre el suelo natural (suelo sin protección).



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Páginas 22 al 27 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

¹⁵ Folios del 1 al 4 del Expediente.





12. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹⁶ N° 3A, 3B, 3C, 3D y 4C del Informe de Supervisión, de acuerdo con la siguiente información:

Tabla N° 1: Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016

Hallazgo	N°	Registros Fotográficos
Acondicionamiento		
En el centro de transferencia de residuos de Shivyacu se verificaron residuos sólidos inorgánicos no peligrosos (chatarra, mangueras, plástico), acondicionados en cajas, cilindros y sueltos, sin cubierta, colocados sobre suelo natural (suelo sin protección) y expuestos a la intemperie ¹⁷ . (Coordenadas: 9724519N, 374127E).	3A, 3B, 3C y 3D ¹⁸	   
Almacenamiento		
En la locación del pozo inyector activo SHIV04 ¹⁹ , se verificó un montículo de tierra impregnada con hidrocarburo (residuos peligrosos) de aproximadamente 20 m ³ inadecuadamente almacenado sobre suelo natural (suelo sin protección), removido por Pacific de un sitio de afloramiento antiguo. (Coordenadas:	4C ²⁰	 <p>FOTO N° 04C: Locación del Pozo Inyector Activo SHIV 04 Se observa el montículo de tierra impregnada con hidrocarburo de aproximadamente 20 m³ (5m x 2m x 2m), el cual ha sido removido de un sitio de afloramiento antiguo. Coordenadas UTM (WGS 84) ZONA (18), 9722500N 374502E.</p>



¹⁶ Páginas 86 a la 91 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del Expediente.

¹⁷ Correspondiente al hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del Expediente.

¹⁸ Páginas 231 y 232 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del Expediente

¹⁹ Correspondiente al hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del Expediente.

²⁰ Página 234 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del Expediente.





9722500N, 374502E).		
------------------------	--	--

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4965-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

b) Análisis de descargos

Almacenamiento: Residuos sólidos peligrosos (montículo de tierra impregnada con hidrocarburo) en la locación del pozo inyector activo SHIV04

13. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que los montículos de suelos impregnados con petróleo pesado (borras), corresponden a un pasivo ambiental, el que se hizo evidente al momento de realizar la excavación para ubicar una línea de reinyección (línea de reinyección (8") del pozo Shiv-04), siendo dichos residuos verificados en el numeral 7 del Informe N° 10 de Identificación de hallazgos ambientales del Lote 192²¹ (en lo sucesivo, **Informe N° 10**), que recoge los residuos dejados por el anterior operador y que fueron reportados por Pacific a Perupetro, conforme lo siguiente:

UBICACIÓN / IDENTIFICACIÓN		INFORMACIÓN DE VERIFICACIÓN POR PACIFIC				
Nº.	AFLORAMIENTO	COMENTARIOS - SEGUIMIENTO INFORMACIÓN VERIFICADA POR PACIFIC	DOCUMENTO REVISADO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	FOTOS	COMENTARIOS
8	Pozo SHIV-15D (PE)	Se identificó afloramiento de hidrocarburo el área posterior existente a la plataforma A (pozo productor SHIV-15D / pozo inyector SHIV-15D), el área aproximada es 800 m ² (83 x 10 m). No se tienen cuerpos de agua cercanos. Se evidencian manchas dispersas de hidrocarburos las cuales aparecen producto de la temperatura, se presenta antiguos vertidos de hidrocarburos	Identificado por Pacific	374913 E 9722538 N		Le corresponde al anterior Operador: 1. Analizar la carga contaminante del sitio. 2. Identificar el punto exacto del contaminante y su volumen. 3. Elaborar e implementar un plan para remediar el impacto. 4. Verificar la descontaminación del área.

14. Al respecto, en el numeral 7 del Informe N° 10 señalado por el administrado, se aprecia la identificación del afloramiento de hidrocarburo en el área posterior colindante a la plataforma A, correspondiente al pozo productor SHIV-16D/pozo reinyector SHIV-15D, que corresponden a las coordenadas: 9722538N, 374513E y tienen una extensión aproximada de 800 m².

15. De la comparación de dicha área con aquella donde se detectó el montículo de tierra impregnada con hidrocarburos (que es materia de evaluación en el presente PAS), se verifica una distancia de treinta y ocho (38) metros, aproximadamente. Por consiguiente, se verifica que el área considerada por el administrado en el numeral 7 del Informe N° 10 no corresponde a la ubicación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, materia de análisis en este extremo del PAS (coordenadas: 9722500N; 374502E).

16. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que, a efectos de que el área contenida en el numeral 7 del Informe N° 10, así como los montículos de tierra impregnada con hidrocarburos detectados en la locación del pozo inyector activo SHIV04 (materia del PAS), sean calificados como pasivos ambientales, los mismos deben ser declarados como tales por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**), según lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Ley N° 29134**)



8

²¹ Página 73 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del expediente Informe de avance de hallazgos ambientales en el Lote 192 – N°010 presentado a Perupetro S.A. con escrito S22015001662 de fecha 17 de diciembre de 2015.





y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, **el reglamento de la Ley N° 29134**).

17. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reconoce que los residuos sólidos peligrosos (montículo de tierra impregnada con hidrocarburo), ubicados en la locación del pozo inyector activo SHIV04, no son pasivos ambientales de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos; no obstante, señala que dichos residuos deben considerarse como sitio contaminado existentes con anterioridad al inicio de operaciones de Pacific, por lo que la responsabilidad en el presente caso es del anterior operador del Lote 192.
18. El administrado añadió que en atención al artículo 30° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley N° 28611**), la atribución de la responsabilidad sobre la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales se debe realizar bajo el principio de responsabilidad ambiental, concordado con el principio de internalización de costos, regulados en los artículos IX y VIII de la Ley N° 28611, respectivamente.
19. Al respecto, considerando que Pacific cuestionó que no es el generador de los residuos sólidos peligrosos (montículo de tierra impregnada con hidrocarburo), ubicados en la locación del pozo inyector activo SHIV04, es relevante señalar que la Dirección de Supervisión constató que el actual operador del Lote 192, es decir, Pacific, fue quien realizó una excavación para ubicar la línea de reinyección²²; siendo dicho titular el responsable de disponer adecuadamente los residuos generados (montículo de tierra impregnada con hidrocarburos) producto de dicha actividad.



Por consiguiente, queda acreditado que el generador de los residuos sólidos peligrosos ubicados en la locación del pozo inyector activo SHIV04 fue Pacific, por lo que el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los mismos es su responsabilidad. No obstante, el administrado no ha presentado, a lo largo del trámite del presente PAS, medios probatorios que acrediten lo contrario, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

21. Ahora bien, corresponde precisar que, de acuerdo con la Dirección de Supervisión²³, los pasivos ambientales correspondientes al anterior operador del Lote 192 (antes Lote 1-AB) han sido plenamente identificados durante la Supervisión Regular 2016, descartándose que las áreas objeto de supervisión sean tales (pasivos ambientales).
22. Adicionalmente, pese a que el administrado, en su escrito de descargos N° 2, en un primer momento reconoce que los residuos materia de análisis no son pasivos ambientales, la normativa de la Ley N° 28611 invocada por el administrado hace referencia a la responsabilidad ambiental sobre pasivos ambientales; por consiguiente, conforme con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, es relevante precisar que, de acuerdo al artículo 2°²⁴ de la Ley N° 29134, son

²² Página 26 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del expediente

²³ Página 25 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, que obra en el folio 29 del expediente

²⁴ Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.





considerados pasivos ambientales los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

23. Asimismo, el citado dispositivo establece que es el Minem es la entidad encargada de publicar –mediante Resolución Ministerial- el inventario de pasivos ambientales del sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA²⁵, así como determinar al responsable de su remediación, para lo cual el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.
24. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM²⁶.
25. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos²⁷ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que el montículo de tierra impregnada con hidrocarburo de

"Artículo 2°.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."

25

Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.



Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

Adicionalmente, ver la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SME del 17 de mayo del 2018.

"39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

(...)

42. En esa línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem."

Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, posteriormente fue actualizado con una primera y segunda actualización. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103 [Consulta realizada el 27 de octubre del 2018].

27

Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Disponible en:

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDR_O.pdf

[Consulta realizada el 27 de octubre del 2018].



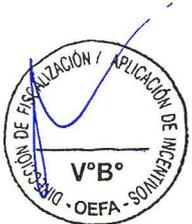


aproximadamente 20m³ que se encontraba almacenado sobre suelo sin protección, esté incluida en dicho inventario, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en ese extremo.

- 26. Cabe acotar que en el escrito de descargos N° 1 y 2, Pacific no acreditó el adecuado almacenamiento del montículo de tierra impregnada con hidrocarburos, ni la consecuente limpieza del área donde fue detectado este residuo, así como su disposición final.

Acondicionamiento: Residuos sólidos no peligrosos (chatarra, mangueras, plástico) en el centro de transferencia de residuos de Shiviayacu

- 27. Respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en el centro de transferencias de residuos de Shiviayacu (acopio de residuos sólidos inorgánicos (chatarra, mangueras, plásticos) con coordenadas 9724519N; 374127E; en su escrito de descargos N° 1, Pacific señaló que realizó el reporte de este tipo de residuos en el Informe N° 10, numerales 9 y 10, donde se puede identificar a los mismos como parte de los residuos dejados por el anterior operador.
- 28. Al respecto, conforme con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en los numerales 9 y 10 del Informe N° 10, el administrado consideró ochenta (80) cajas con residuos no peligrosos en el centro de transferencia de residuos de Shiviayacu, así como pallets con cilindros de material inorgánico de botaderos, conforme lo siguiente:



UBICACION IDENTIFICACION		INFORMACION DE VERIFICACION POR PACIFIC					FOTO	COMENTARIOS
Nro.	UBICACION DE RESIDUO	COMENTARIOS / SEGUIMIENTO INFORMACION VERIFICADA POR PACIFIC	REFERENCIA	PESO (TN) ESTIMADO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	% DE CIERRE ACTUAL - ESTIMADO POR PACIFIC		
9	CTR - Shiviayacu	80 cajas con residuos no peligrosos plásticos varios para transporte con un peso total de 63.72 TN	INVENTARIO TOTAL DE RESIDUOS AGREGADOS LOTE 148, (PI-08-2015)	62.72	374113 E 9724545 N	0%		Le corresponde al Operador anterior: 1. Acondicionar los RRS 2. Retirar el residuo identificado 3. Transportar y disponer el residuo de acuerdo a su naturaleza 4. Evaluar el se tiene suelo contaminado producto del inadecuado almacenamiento 5. Reconstruir el terreno en caso lo requiere
10	CTR - Shiviayacu	Pallets con cilindros de material inorgánico de botaderos. Ubicación N° 10 de acuerdo a caso con residuos inorgánicos, cajas con ferros, cargas con Poliam, plásticos inorgánicos, esora, papel y cartón	No se encontró en ningún documento	78.2	0074140 E 9724557 N	0%		Le corresponde al Operador anterior: 1. Acondicionar los RRS 2. Retirar el residuo identificado 3. Transportar y disponer el residuo de acuerdo a su naturaleza 4. Evaluar el se tiene suelo contaminado producto del inadecuado almacenamiento 5. Reconstruir el terreno en caso lo requiere

- 29. Sin embargo, la ubicación de las áreas²⁸ precitadas no coincide con las coordenadas de ubicación (9724519N; 374127E) de los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 (chatarra, mangueras, plásticos), razón por la cual no es posible señalar que los residuos indicados por el administrado se traten de los mismos residuos materia de análisis en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Pacific en este extremo.
- 30. En relevante indicar que para que los numerales 9 y 10 del Informe N° 10, así como los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la Supervisión

²⁸ Además, los residuos no peligrosos que se aprecian en los registros fotográficos del Informe N° 10, se encuentran sobre tarimas de madera en terreno abierto sin protección de los efectos ambientales (aire, lluvia), a excepción de los cilindros con material inorgánico los cuales se encuentran encima de tarimas de madera y en un área techada, no obstante, se observa que los cilindros se encuentran deteriorados.





Regular 2016, sean calificados como pasivos ambientales, deben ser declarados como tales por el Minem, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 29134 y su reglamento. Por lo que, tal declaración debe constar en los inventarios aprobados a través de sus Resoluciones Ministeriales, conforme a las competencias de la mencionada entidad; no obstante, de acuerdo con lo actuado en el presente PAS, se ha verificado que el área materia de análisis no ha sido incluida en los mismos.

31. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Pacific añadió que dichos residuos no estaban siendo almacenados en terrenos abiertos (sobre suelo natural), sino que se encontraban acondicionados en recipientes (cajas y cilindros) para evitar su dispersión, siendo posteriormente acondicionados en el CTR²⁹ de Shiviyacu a la espera de su traslado para su disposición final. Al respecto, dicho argumento fue evaluado en el Informe Final de Instrucción, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 2.
32. En atención a lo anterior, conforme fue indicado en el Informe Final de Instrucción³⁰, de acuerdo con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
33. Asimismo, corresponde agregar que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, de tal manera que dichos residuos no se encuentren expuestos en áreas que no reúnen las condiciones preestablecidas por la normativa ambiental para el almacenamiento; así como su dimensión, forma y material deben evitar pérdidas; y, el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.



Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, tal como se aprecia en los registros fotográficos N° 3A, 3B, 3C y 3D del Informe de Supervisión -descritos líneas arriba-, el administrado incumplió las disposiciones legales en cuanto a la segregación de los residuos no peligrosos, habiéndose acreditado el incumplimiento imputado.

35. Ahora bien, si bien el administrado presentó, en su escrito de descargos N° 1, dos fotografías para sustentar las acciones posteriores a la comisión de la infracción, sobre el retiro y disposición de residuos al interior del CTR de Shiviyacu; dichas fotografías hacen referencia a residuos peligrosos, conforme con el indicado por el administrado en la leyenda de las fotografías³¹; no obstante, lo analizado en este extremo del PAS está referido a los residuos sólidos no peligrosos, tales como chatarra, mangueras, plástico, los cuales fueron encontrados en cajas, cilindros y sueltos, sin cubierta y sobre suelo sin protección, en el centro de transferencia de residuos de Shiviyacu, conforme con las N° 3A, 3B, 3C y 3D del Informe de Supervisión, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado en ninguno de sus escritos de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo durante el trámite del presente PAS.

²⁹ Centro de transferencia de residuos.

³⁰ Folio 116 (reverso) del Expediente. Ver numerales del 27 al 30.

³¹ Folio 66 del Expediente.



36. Adicionalmente a lo anterior, es relevante señalar que, de la revisión de los escritos N° 1 y 2, el administrado no acreditó la disposición final de los residuos materia de análisis, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento.
37. Finalmente, de acuerdo con lo señalado con el Informe Final de Instrucción, de la revisión del escrito de descargos N° 1, se verifica que el administrado ha señalado diferentes argumentos³² en torno a residuos petrolizados generados por el anterior operador; residuos sólidos peligrosos de la locación Teniente López, así como las condiciones del almacén de pasivos ambientales de Pluspetrol Norte, omitiendo en algunos casos señalar las georreferencias correspondientes.
38. Sobre el particular, de la revisión de las coordenadas señaladas por el administrado, así como la descripción empleada y referida para los residuos que señala, y la ubicación de la locación de tales residuos, se verifica que no corresponden a los hallazgos materia de la presente imputación. Por consiguiente, carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que no son materia del presente PAS.
39. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Pacific no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se observó que en el centro de transferencia de residuos de Shiviyaçu y en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, existían residuos en terrenos abiertos sobre suelo natural (suelo sin protección).
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pacific en el presente extremos del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de agua de reinyección en el yacimiento Shiviyaçu del Lote 192 durante los meses³³ de setiembre y diciembre de 2015³⁴, ni el monitoreo de emisiones gaseosas durante el mes de setiembre de 2015³⁵ en el yacimiento Shiviyaçu y Teniente López del Lote 192 de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental



³² Pacific señaló que los residuos sólidos peligrosos identificados por el supervisor de OEFA, ubicados en el centro de transferencia, son parte de los residuos dejados por el anterior operador, conforme la matriz de hallazgo 2.3 del numeral 12 que obra en el Informe N°10 de Identificación de hallazgos ambientales del Lote 192, en donde se identifican los residuos peligrosos petrolizados dejados en el área del CTR de Shiviyaçu.

De otro lado, el administrado señaló la existencia de residuos que se encontraban en la zona contigua al CRT Shiviyaçu, los cuales se encontraban en proceso de tránsito al almacén temporal, a la vez, señala que los cilindros se encontraban encima de parihuelas de madera y con cubierta de geomembrana y no sobre el suelo sin protección.

Sobre los residuos observados en el perímetro del almacén de residuos sólidos peligrosos de Teniente López (coordenadas 9713141N; 375613E), el administrado señaló que forman parte de los residuos dejados por el anterior operador, reportados a Perupetro en el Informe N° 10, matriz del hallazgo 2.3, numeral 7.

Sobre los residuos ubicados en las coordenadas 9713031N; 375401E, Pacific precisó que los mismos se encontraban en cilindros dispuestos sobre parihuelas de madera y cubiertos de geomembrana, los cuales fueron trasladados al almacén de residuos de Teniente López.

Por su parte, respecto de los residuos ubicados en las coordenadas 9713168N; 375573E, el administrado señaló que se ubican donde se almacena los pasivos de Pluspetrol Norte, almacén que no cumple con las condiciones de seguridad para almacenamiento de residuos, situación que ha sido reportada a Perupetro en los Informes N° 2 y 10.

Pacific señala que, respecto a los residuos que ha generado, estos han sido almacenados en bulk drum y cajas de madera recubiertos con sacos y sobre pallets dentro del almacén E de Teniente López, es decir, en un lugar que reúne las condiciones para el almacenamiento de residuos.

Folios del 66 al 71el Expediente.

³³ Cabe agregar que la imputación no ha considerado el mes de noviembre del 2015.

³⁴ Correspondiente al hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión.

³⁵ Correspondiente al hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión.

[Handwritten mark]



**a) Compromiso Ambiental**Monitoreo de agua de reinyección

41. En el ítem 6.5.7.5 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (en lo sucesivo, **PMA de Reinyección**), se establece lo siguiente:

"Monitoreo de la calidad de agua de reinyección"³⁶

(.. .)

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas."

42. De acuerdo con el PMA de Reinyección, Pacific debe realizar los monitoreos de calidad de agua de reinyección con una frecuencia mensual, en los parámetros pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, y, aceites y grasas.

Monitoreo de emisiones gaseosas

43. En la respuesta a la Observación N° 8 del Informe N° 136-2011- MEM-AAE/MMR y del Informe N° 026-2012-MEM-AAE/MMR de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AE del 16 de enero del 2013 (en lo sucesivo, **PMA de Adecuación**), Pacific se comprometió a lo siguiente:

"Monitoreo de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas"

(.. .)

Los puntos de monitoreo se indican en la Tabla N° 8. 7, Tabla N° 8.8 y Tabla N° 8.9. Asimismo, se emplearán como estándares ambientales, de la Tabla N° 8.18, de comparación para emisiones gaseosas a los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para Actividades de Hidrocarburos en Curso del Anexo N°1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. La frecuencia prevista para la evaluación es de manera mensual. A continuación, se presenta las tablas con la información correspondiente a todos los puntos de control debidamente identificados:

Tabla N° 8.7.³⁷**Motogeneradores Eléctricos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas**

³⁶ Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.

³⁷ Observación N° 8 del Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR y del Informe N° 026-2012-MEM-AAE/MMR de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AE, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.



Yacimiento	Numero de Locación	Motor		Coordenadas: UTM, Datum en WGS-84		Punto de control de Emisiones
		Código	Modelo	Este	Norte	
TENIENTE LOPEZ	Gen. Pta. #2	MOD-3408-021	D3412	374863	9713170	L1AB_22_GPTA2_TLOP
	Gen. Pta. #3	MOD-341B-503	D3412	375 528	9 713 086	L1AB_22_GPTA3_TLOP
SHIVYACU	Pta Hannover Sat 03 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 772	9 723 946	L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 04 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 771	9 723 950	L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 05 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 773	9 723 956	L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 06 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 774	9 723 964	L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #1	T-1301	373289	9724596	L1AB_22_GEN1 GUAY FERR_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #2	T-1301	373 291	9 724 589	L1AB_22_GEN2 GUAY FERR_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #3	T-1301	373 295	9 724 581	L1AB_22_GEN3 GUAY FERR_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #4	T-1301	373297	9724575	L1AB_22_GEN4 GUAY FERR_SHIV

Tabla 8.8
Motobombas y compresores que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB

Base	Locación	Bomba/ Compresor	Punto de control	Motor		Potencia Disponible (Mw)	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
				Código	Modelo		Este (m)	Norte (m)
Shiviyacu	Shipping #3	BOT-D100-007	L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV	MOD-3412-434	D3412	0,53	373 834	9 724 176
	Shipping #5	BOT-D100-002	L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV	MOD-3412-452	D3412	0,57	373 831	9 724 165

Tabla 8.9
Tratadores Térmicos que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB

TAG Corporativo	Descripción	Punto de control	Ubicación de Equipo	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84		
				Este	Norte	
SHIVYACU	VES-TRA-605	HEATER TREATER	L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV	ToppingPlantShiviyacu	374074	9724422
	HOR-BH12-001	HEATER CRUDE FEED HEATER	L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV	Topping Plant - Area de Flare	363 310	9 713 146
	HOR-RA16-001	HEATER CRUDE FEED HEATER	L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV	ToppingPlantShiviyacu	374 281	9 724 776

Tabla N° 8.18³⁸
Parámetros a Evaluar Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para Actividades de Hidrocarburos en Curso

Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo		Actividades de Explotación	
	Concentración en Cualquier Momento (mg/m ³)	Concentración Media Aritmética Anual (mg/m ³)	Concentración en Cualquier Momento (mg/m ³)	Concentración Media Aritmética Anual (mg/m ³)
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo catalítico ⁽¹⁾	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para craqueo catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, 11% de Oxígeno.
⁽¹⁾ Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 Kg/día.
 En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.
Fuente: Anexo N°1 del D.S. 014-2010 MINAM.



38

Observación N° 8 del Informe N° 136-2011- MEM-AAE/MMR y del Informe N° 026-2012-MEM-AAE/MMR de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AAE, contenido en el CD ROM que obra en el folio 157 del Expediente.



44. En virtud del PMA de Adecuación, Pacific se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas de forma mensual y en los siguientes quince (15) puntos de control:

Teniente López:

Motogeneradores Eléctricos

- L 1AB_22_GPTA2_TLOP,
- L 1AB_22_GPTA3_TLOP,

Shiviyacu:

Motogeneradores Eléctricos

- L 1AB_22_SAT03 EXT_SHIV
- L 1AB_22_SAT04 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_SAT05 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_SAT06 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV,
- L 1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV,
- L 1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV,
- L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV

Moto bombas

- L 1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV
- L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV

Tratadores Térmicos

- L 1AB_22_VES-TRA-605_SHIV
- L 1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV
- L 1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV

b) Análisis del hecho imputado

45. De acuerdo con el Informe de Supervisión³⁹ e Informe de Supervisión Complementario⁴⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Pacific no realizó los monitoreos de agua de reinyección en el yacimiento Shiviyacu del Lote 192 durante los meses de setiembre y diciembre del 2015, así como no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el mes de setiembre del 2015 en el yacimiento Shiviyacu y Teniente López del Lote 192 de acuerdo con lo establecido en el PMA de Adecuación.

46. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Pacific, correspondientes a los meses de setiembre⁴¹, y diciembre⁴² del año 2015; verificándose que, durante dichos periodos, el administrado no monitoreó agua de reinyección ni emisiones gaseosas, incumpliendo los PMA de Reinyección y Adecuación, respectivamente.

³⁹ Páginas 35 y 39 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁴⁰ Folio 6 del Expediente.

⁴¹ H.T.: 2015-E01-062158 ingresado con Escrito S22015001599 de fecha 01 de diciembre de 2015, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.

⁴² H.T.: 2016-E01-011535 ingresado con Escrito S22016000131 de fecha 29 de enero de 2016, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.



c) **Análisis de los descargos**

Subsanación voluntaria

Monitoreo de agua de reinyección

47. En su escrito de descargos N° 1, Pacific señaló que ha realizado una revisión completa de sus compromisos ambientales y ha definido una matriz definitiva que incluye el monitoreo de agua de reinyección, para lo cual presentó los siguientes resultados del monitoreo realizado en diciembre del 2017, así como una matriz de monitoreo ambiental:

4.1.5. Agua Residual Industrial							
Proyecto: Lote 192- PMA del Proyecto de Reinyección de agua de Producción y Facilidades de Superficie - Diciembre 2017							
Muestras del Grupo: 12172018							
N° ALS LS	DS N° 007-2008-PCM	15438/2018-10	15463/2018-10	24129/2018-10	24121/2018-10	24121/2018-10	
Fecha de Muestreo	DS 037 Hidrocarburos	30/12/2017	30/12/2017	31/12/2017	31/12/2017	31/12/2017	
Hora de Muestreo	Límites Máximos	14:30-00	14:15-00	14:10-00	17:10-20	17:10-20	
Tipo de Muestra	Permisibles de efluentes	Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	
Identificación	Identificación	L192_AP_JB	L192_AP_SHI	L192_AP_SJA	L192_AP_FOR	L192_AP_FOR	
Parámetro	Unidad	LD					
ANÁLISIS EN CAMPO							
pH	Unidades pH	—	6,0-9,0	5,0 ⁴	5,10	6,50	6,56
Temperatura Ambiente	°C	—	—	29,6	30,3	31,4	30,4
ANÁLISIS FISIQUÍMICOS							
Conductividad (Laboratorio)	µS/cm	—	—	129120	66420	92600	123300
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	2	—	119457	72375	72320	103306
Sólidos Totales Suspensos	mg/L	2	—	50	57	21	137
ANÁLISIS DE METALES - Mercurio Total							
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00005	0,02	0,00010	0,00013	<0,00005	<0,00005
ANÁLISIS DE METALES TOTALES - ICP óptico							
Cadmio (Cd)	mg/L	0,002	0,1	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,02	0,1	0,12	<0,02	<0,02	0,14

Fuente: Escrito con registro N° 044708 del 17 de mayo del 2018

48. En efecto, Pacific presentó un cuadro con resultados del monitoreo realizado en diciembre de 2017, en los cuales se observan cuatro (04) puntos de monitoreo de agua de reinyección (L192_AP_JB, L192_AP_SHI, L192_AP_SJA y L192_AP_FOR). Asimismo, presentó una matriz de monitoreo mensual, señalando los siguientes puntos reinyección: Shiviyaqu: L192_AP_SHI, L192_AP_TOPP.



49. En atención a ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se ha verificado que Pacific remitió, entre otros, los informes de monitoreo ambiental del Lote 192, respecto al monitoreo de aguas de reinyección correspondiente a los meses de diciembre 2017 y enero del 2018, verificándose lo siguiente:

Monitoreo de agua de reinyección en el yacimiento Shiviyaqu del Lote 192

Mes/año	N° de registro	Informe de Ensayo ⁴³	Fecha de muestreo	Puntos de Monitoreo
				L192_AP_SHI
Diciembre 2017	2018-E01-011435	1217/2018	31/12/2017	Si
Enero 2018	2018-E01-018221	867/2018	06/01/2018	Si

⁴³ Emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.





50. Al respecto, se desprende que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de agua de reinyección en el yacimiento Shiviyaçu en los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018, conforme consta en los Informes de Ensayo N° 1217/2018 del 31 y N° 867/2018, respectivamente⁴⁴, Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Monitoreo de emisiones gaseosas

51. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se ha verificado que Pacific remitió, entre otros, el informe de monitoreo ambiental del Lote 192, respecto al monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al mes de octubre del 2015, verificándose lo siguiente:

Monitoreo de emisiones gaseosas en los Yacimientos Shiviyaçu y Teniente López del Lote 192

Mes/año	N° de registro	Informe de Ensayo ⁴⁵	Puntos de Monitoreo		
			L192_22_SAT6-EXT_SHIV (31/10/2015)	L192_22_SAT3-EXT_SHIV (31/10/2015)	L192_22_GPTA-1_TLOP (02/11/2015)
Octubre / 2015	2015-E01-062158	37804/2015	Si	Si	Si

52. Al respecto, se desprende que el administrado ha realizado el monitoreo de emisiones gaseosas en los yacimientos Shiviyaçu y Teniente López en el mes de octubre del 2015, conforme consta en el Informe de Ensayo N° 37804/2015 del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.⁴⁶
53. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁸, establecen



⁴⁴ Ver página 69 del escrito con registro N° 011435 del 31 de enero del 2018 (respecto al monitoreo de diciembre 2017; y, página 42 del escrito con registro 018221 del 28 febrero del 2018 (respecto al escrito de enero 2018), contenidos en el CD ROM que obra en el folio del 157 Expediente.

⁴⁵ Emitidos por el Laboratorio ALS Ls Peru S.A.C.

⁴⁶ Ver página 171 del escrito con registro N° 62157 del 1 de diciembre del 2015, contenido en el CD ROM que obra en el folio del 157 Expediente.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

54. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de aguas de reinyección y emisiones gaseosas, de conformidad con su PMA de Reinyección y PMA de Adecuación, respectivamente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
56. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3⁴⁹: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 en todos los puntos de control aprobados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso Ambiental

57. De acuerdo con el PMA de Adecuación, Pacific se comprometió a lo siguiente:

"Monitoreo de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas

(...)

Los puntos de monitoreo se indican en la Tabla N° 8. 7, Tabla N° 8.8 y Tabla N° 8.9. Asimismo, se emplearán como estándares ambientales, de la Tabla N° 8.18, de comparación para emisiones gaseosas a los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para Actividades de Hidrocarburos en Curso del Anexo N°1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. La frecuencia prevista para la evaluación es de manera mensual. A continuación, se presenta las tablas con la información correspondiente a todos los puntos de control debidamente identificados:

Tabla N° 8.7.⁵⁰

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

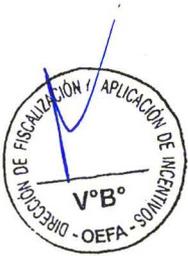
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Correspondiente al segundo extremo del hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión.

Páginas 67 a 72 de la Observación N° 8 del Informe N° 136-2011- MEM-AAE/MMR y del Informe N° 026-2012-MEM-AAE/MMR de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de





Motogeneradores Eléctricos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas

Yacimiento	Numero de Locación	Motor		Coordenadas: UTM, Datum en WGS-84		Punto de control de Emisiones
		Código	Modelo	Este	Norte	
TENIENTE LOPEZ	Gen. Pta. #2	MOD-3408-021	D3412	374863	9713170	L1AB_22_GPTA2_TLOP
	Gen. Pta. #3	MOD-341B-503	D3412	375 528	9 713 086	L1AB_22_GPTA3_TLOP
SHIVYACU	Pta Hannover Sat 03 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 772	9 723 946	L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 04 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 771	9 723 950	L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 05 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 773	9 723 956	L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV
	Pta. Hannover Sat 06 EXTERRAN	Turbina Solar	16 PA6B	373 774	9 723 964	L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #1	T-1301	373289	9724596	L1AB_22_GEN1 GUAY FERR_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #2	T-1301	373 291	9 724 589	L1AB_22_GEN2 GUAY FERR_SHIV
	Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #3	T-1301	373 295	9 724 581	L1AB_22_GEN3 GUAY FERR_SHIV
Pta. Generación FERRENERGY (GUAYABAL)	Generador #4	T-1301	373297	9724575	L1AB_22_GEN4 GUAY FERR_SHIV	

Tabla 8.8

Motobombas y compresores que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB.

Base	Locación	Bomba/ Compresor	Punto de control	Motor		Potencia Disponible (Mw)	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
				Código	Modelo		Este (m)	Norte (m)
Shivyacu	Shipping #3	BOT-D100-007	L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV	MOD-3412-434	D3412	0,53	373 834	9 724 176
	Shipping #5	BOT-D100-002	L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV	MOD-3412-452	D3412	0,57	373 831	9 724 165

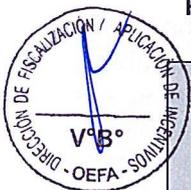
Tabla 8.9

Tratadores Térmicos que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB.

TAG Corporativo	Descripción	Punto de control	Ubicación de Equipo	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
				Este	Norte
SHIVYACU	VES-TRA-605	HEATER TREATER	L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV	ToppingPlantShivyacu	374074 9724422
	HOR-BH12-001	HEATER CRUDE FEED HEATER	L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV	Topping Plant - Area de Flare	363 310 9 713 146
	HOR-RA16-001	HEATER CRUDE FEED HEATER	L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV	ToppingPlantShivyacu	374 281 9 724 776

Tabla N° 8.18⁵¹

Parámetros a Evaluar Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para Actividades de Hidrocarburos en Curso



Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo		Actividades de Explotación	
	Concentración en Cualquier Momento (mg/m ³)	Concentración Media Aritmética Anual (mg/m ³)	Concentración en Cualquier Momento (mg/m ³)	Concentración Media Aritmética Anual (mg/m ³)
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo catalítico ⁽¹⁾	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para craqueo catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, 11% de Oxígeno.
⁽¹⁾ Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 Kg/día.
 En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.
Fuente: Anexo N°1 del D.S. 014-2010 MINAM.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AEE.

Página 83 de la Observación N° 8 del Informe N° 136-2011- MEM-AAE/MMR y del Informe N° 026-2012-MEM-AAE/MMR de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AEE.





58. Por consiguiente, en virtud del PMA de Adecuación, Pacific se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas de forma mensual y en los siguientes quince (15) puntos de control:

Teniente López:

Motogeneradores Eléctricos

- L 1AB_22_GPTA2_TLOP,
- L 1AB_22_GPTA3_TLOP,

Shiviyacu:

Motogeneradores Eléctricos

- L 1AB_22_SAT03 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_SAT04 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_SAT05 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_SAT06 EXT_SHIV,
- L 1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV,
- L 1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV,
- L 1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV,
- L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV

Moto bombas

- L 1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV
- L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV

Tratadores Térmicos

- L 1AB_22_VES-TRA-605_SHIV
- L 1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV
- L 1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV

b) Análisis del hecho imputado

59. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁵² e Informe de Supervisión Complementario⁵³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Pacific no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015 en el yacimiento Shiviyacu y Teniente López del Lote 192, en todos los puntos de control establecidos en el PMA de Adecuación.
60. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental 2015 presentados por Pacific, correspondientes a los meses de octubre⁵⁴, noviembre⁵⁵ y diciembre⁵⁶ del año 2015.

⁵² Páginas 35 y 39 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁵³ Folio 6 del Expediente.

⁵⁴ H.T.: 2015-E01-062158 ingresado con Escrito S22015001599 de fecha 01 de diciembre de 2015, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.

⁵⁵ H.T.: 2015-E01-068129 ingresado con Escrito S22015001723 de fecha 30 de diciembre de 2015, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.

⁵⁶ H.T.: 2016-E01-011535 ingresado con Escrito S22016000131 de fecha 29 de enero de 2016, contenido en el CD ROM que obra en el Folio 157 del Expediente.





61. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de los meses octubre, noviembre y diciembre, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, para los meses de octubre y noviembre del 2015, en dos (2) de los quince (15) puntos de control comprometidos; y, para el mes de diciembre del 2015, en un (1) punto de los quince (15) puntos de control comprometidos, conforme se detalla a continuación:

Puntos monitoreados por Pacific en los meses de octubre y noviembre del 2015

Punto de Monitoreo ⁵⁷ , (denominación según el PMA de Adecuación)	Coordenadas UTM WGS84		Punto de control, (denominación según el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas)	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte		Este	Norte
L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV	373772	9723946	L192_22_SAT3 EXT_SHIV	373772	9723946
L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV	373774	9723964	L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV	373774	9723964

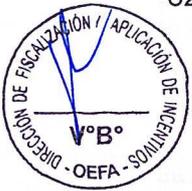
Puntos monitoreados por Pacific en el mes de diciembre del 2015

Punto de Monitoreo, (denominación según el PMA de Adecuación)	Coordenadas UTM WGS84		Punto de control, según el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte		Este	Norte
L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV	373772	9723946	L192_22_SAT3 EXT_SHIV	373772	9723946
L1AB_22_GPTA2_TLOP	374863	9713170	L192_22_GPTA- 2_TLOP	374863	9713170
L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV	373297	9724575	L192_22_GEN4- GUAYFERR_SHIV	373297	9724575
L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV	373289	9724596	L192_22_GEN1- GUAYFERR_SHIV	373289	9724596

62. Por consiguiente, **corresponde el archivo del presente PAS en el extremo referido a que Pacific no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre del 2015, respecto a los puntos L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV y L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV; y diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV, L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV y L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.**

c) Análisis del hecho imputado

63. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que el PMA de Adecuación es un compromiso del anterior operador quien se obligó a ejecutar mejoras a un listado de equipos generadores de emisiones gaseosas en un plazo de cinco (5) años, las cuales debían realizarse en etapas (ingeniería, diseño e implementación) organizadas en un cronograma que debía ser ejecutado por el anterior operador; siendo que, para implementar sistemas de reducción de emisiones y reemplazo de motores, se debía iniciar el sub proyecto preliminar e



⁵⁷

La denominación del punto de control difiere en con la denominación consignada en el PMA de Adecuación; no obstante, las coordenadas de los puntos control monitoreados son los mismos.





ingeniería de diseño; acciones de las cuales no tiene conocimiento si se ejecutaron, no habiendo sido entregadas al administrado.

64. Adicionalmente, Pacific precisó que los equipos generadores y todas las instalaciones fueron entregadas en tales condiciones en la fecha efectiva de sus operaciones. Asimismo, señaló que OEFA identificó previamente estas condiciones en la Medida Cautelar N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA impuesta al anterior operador mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.
65. Sobre el particular, es relevante señalar que el PMA de Adecuación fue realizado en atención al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, por lo que su objetivo es que la concentración de emisiones gaseosas no supere los valores establecidos en dicha norma; en tal sentido, el mencionado instrumento de gestión ambiental se encuentra dirigido a la adecuación de sus actividades para cumplimiento de los límites máximos permisibles para las emisiones gaseosas.
66. Al respecto, si bien el cronograma del PMA de Adecuación contempla un plazo de hasta cinco (5) años, dicho plazo hace referencia para la adecuación y cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas conforme con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; no obstante, la conducta infractora materia de análisis no se trata de que el monitoreo de los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas excedan el mencionado cuerpo legal, sino a no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas. Por consiguiente, la invocación de dicho plazo no exime al administrado del cumplimiento de la conducta infractora materia de análisis.
67. Asimismo, conforme a lo aseverado en el Informe Final de Instrucción, si bien es cierto que el PMA de Adecuación ha sido observado por el anterior operador del Lote 192; también es cierto que, en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192 (en lo sucesivo, **el Contrato**), Pacific se comprometió a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes⁵⁸, lo que incluye el PMA de Adecuación, el cual contiene el compromiso referido al monitoreo de emisiones gaseosas en todos los puntos comprometidos señalados líneas arriba.
68. En tal sentido, tal como lo ha indicado el administrado, se encuentra operando las instalaciones del Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, por lo que al ser el titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en dicho lote, desde dicha fecha es responsable por el cumplimiento de los compromisos ambientales en el referido lote, debiendo implementar las medidas destinadas a mejorar sus instalaciones, lo cual incluye el tratamiento de las emisiones gaseosas conforme a su PMA de Adecuación.
69. Por consiguiente, alegar obligaciones asumidas por el anterior operador, así como el desconocimiento de acciones relacionadas al cumplimiento de la obligación en cuestión, no justifican el incumplimiento del PMA de Adecuación, pues es el administrado quien –como titular de las actividades de hidrocarburos del Lote 192–



⁵⁸ Contrato suscrito entre Perúpetro y Pacific, Cláusula Décimo Tercera, numeral 13.1, establece que "el contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental (...) así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios", contenido en el CD ROM que obra en el folio 157 del Expediente.



debe conocer los compromisos ambientales asumidos y cumplirlos oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁵⁹.

70. Ahora bien, respecto a la medida cautelar en el marco del Expediente N° 726-2015-OEFA/DFSAI⁶⁰, es de precisar que la supervisión que origina el PAS en el referido expediente se realizó del 24 al 31 de marzo de 2014, es decir, cuando Pacific no era titular y; en consecuencia, no se encontraba operando el ex Lote 1-AB, razón por la cual los hechos y las situaciones jurídicas dirimidas en dicho expediente no guardan relación con la presente imputación ni respaldan el incumplimiento detectado, correspondiendo así desestimar los argumentos del administrado en este extremo. Cabe señalar que, en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015, tramitada en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, no existe ninguna conducta igual a la tramitada bajo este extremo del PAS, referida a no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas⁶¹.
71. Adicionalmente a lo anterior, es relevante señalar que, si bien las condiciones de las actividades de hidrocarburos fueron supervisadas por el OEFA del 24 al 31 de marzo del 2014, la obligación materia de análisis corresponde a la supervisión realizada del 2 al 9 de febrero del 2016; por lo que las conductas materia de evaluación en el presente PAS se encuentran circunscritas al periodo de la Supervisión Regular 2016 (del 2 al 9 de febrero del 2016).
72. Finalmente, en su escrito de descargos N° 1 y 2, Pacific resaltó que en la cláusula 13.5 de su contrato se establece únicamente su responsabilidad por la remediación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones. En adición a ello, señaló que, de acuerdo al numeral 13.7 del referido contrato, la remediación de pasivos ambientales o mejoras tecnológicas que identifique la autoridad competente generados por las operaciones del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB, serán de responsabilidad de quien determine la autoridad competente conforme la legislación.
73. Sobre el particular, de acuerdo con el contrato precitado, Pacific es responsable por los impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades, tal como en el presente caso, pues la Supervisión Regular 2016 ha sido realizada cuando el



⁵⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)."

⁶⁰ La Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, se encuentra contenida en el CD ROM que obra en el folio del 157 Expediente.

⁶¹ El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que las condiciones señaladas en el presente hecho imputado se encuentran en la conducta N° 3 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015; no obstante, de la revisión de la mencionada resolución se verifica que la conducta N° 3 hace referencia a lo siguiente:

"Hecho imputado N° 3: En Forestal, San Jacinto y Huayuri, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión."





administrado era titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el Lote 192. Es así que, de la revisión integral de dicho contrato, se reitera que el administrado debe observar la cláusula 13.1 del contrato en comentario, donde se obliga a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, lo que incluye el PMA de Adecuación.

74. En lo referido a las actividades de remediación de pasivos ambientales o mejoras tecnológicas, se considera que lo alegado por el administrado no justifica el incumplimiento detectado y analizado en este extremo del PAS, toda vez que dichas actividades son parte de los compromisos asumidos por Pacific; no obstante, no son materia del presente PAS. Sin perjuicio de ello, nótese que la cláusula 13.3 del contrato en mención establece que el contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normativa ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables en las operaciones, lo que razonablemente incluye la implementación de técnicas para el tratamiento de las emisiones gaseosas conforme lo establecido en el PMA de Adecuación.
75. En este punto, corresponde precisar que el no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas no es posible determinar la concentración de una sustancia en un tiempo dado, pudiendo causar daño potencial a la flora, fauna⁶² y, sobre todo, un potencial daño a la vida o salud humana, dado que muchos estudios han demostrado que la contaminación del aire se ha ligado a aumentos en los ataques cardíacos y en la función pulmonar, toda vez que, los niveles altos de contaminación atmosférica según el Índice de Calidad del Aire de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos perjudican directamente a personas que padecen asma y otros tipos de enfermedad pulmonar o cardíaca⁶³.
76. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad de Pacific en el presente PAS, en el extremo referido a que Pacific no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV; y, diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.**



[Handwritten mark]

⁶² El dióxido de azufre (SO₂) es resultante de la combustión del azufre, se oxida y forma ácido sulfúrico. El ácido sulfúrico (H₂SO₄) un componente de la llamada lluvia ácida que es nocivo para las plantas, provocando manchas allí donde las gotitas del ácido han contactado con las hojas.
Contaminación atmosférica.

Obtenido en: <https://www.agro.uba.ar/users/semmarti/Atmosfera/contatmosf.pdf>
(Revisado el 27.10.2018)

Contaminación atmosférica.

Obtenido en: <https://www.agro.uba.ar/users/semmarti/Atmosfera/contatmosf.pdf>
(Revisado el 27.10.2018).





III.4. Hecho imputado N° 4⁶⁴: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el mes de octubre de 2015 ni durante el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero de 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso Ambiental

77. En el Ítem 3.6.1 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE (en lo sucesivo, **PMA de Reinyección**) se indica lo siguiente:

"3.0 Descripción del proyecto

(...)

3.2 Reinyección de aguas de producción

(...)

3.2.6 Datos técnicos de geología y reservorios

(...)

3.2.6.3 Caudal crítico de inyección:

(...)

*Con la información anterior y con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el **tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm** y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.*

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas del sistema, disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.

En los estándares de la industria del petróleo un valor permisible es de 20 ppm.

(...)

3.6 Descripción del proceso de reinyección

3.6.1 Batería de separación

(...)

Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. El contenido de oxígeno debe ser nulo es por eso que debe ser tratada en un recipiente cerrado que puede ser un scrubber o un tanque skimmer.

(...)"



78. De acuerdo con el PMA de Reinyección, con la finalidad de inyectar el agua de reinyección, se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm.

b) Análisis del hecho imputado

79. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁶⁵ e Informe de Supervisión Complementario⁶⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Pacific, verificando que el administrado no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el mes de octubre de 2015, pues la concentración de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control L192_AP_SHIV (línea de reinyección

⁶⁴ Correspondiente al hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID.

⁶⁵ Páginas de la 44 a la 46 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁶⁶ Folios del 9 al 12 del Expediente.



de agua de producción tratada), ubicado en la batería de producción de Shivyacu, excede los valores límites establecidos para Agua de Reinyección en el PMA de Reinyección.

Valores monitoreados por el administrado, octubre 2015

Monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo

80. Al respecto, de una lectura integral del PMA de Reinyección, se observa que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aguas de reinyección para los parámetros pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas, conforme se observa a continuación:

"Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de la calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son. pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas."

Subrayado propio



81. Sobre el particular, es relevante señalar que el administrado, para efectos del monitoreo de aguas de reinyección, si bien el en el acápite 3.6.1 Batería de Separación del PMA de Reinyección el administrado se comprometió a limitar el contenido de aceite en agua y sólidos, de acuerdo a una revisión integral de dicho instrumento de gestión ambiental, se aprecia que en el capítulo 6 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental, sobre el monitoreo de la calidad de agua de reinyección, el administrado estableció parámetros para tal fin, de los cuales no se encuentra el parámetro imputado Hidrocarburos Totales de Petróleo; por consiguiente corresponde el archivo del PAS en este extremo.

Monitoreo del parámetro Sólidos Totales en Suspensión

82. Sobre el particular, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo materia de análisis resulta necesario dichos resultados sus sustenten en informes de ensayos y que cuyos métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado





por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁷ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁸.

83. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión, monitoreado por el administrado en octubre del 2015, el supuesto exceso se encuentra respaldado con informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
84. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 36823/2015⁶⁹, se observa que para los puntos L192_AS_SHI, con fecha de muestreo 31 de octubre del 2015, L192_AP_CNOR, con fecha de muestreo 23 de octubre 2015, L192_AP_CSUR, con fecha de muestreo 22 de octubre del 2015, L192_AP_JIB, con fecha de muestreo 24 de octubre del 2015, L192_AP_SJA, con fecha de muestreo 28 de octubre del 2015; L192_AP_FOR, fecha de muestreo 27 octubre del 2015, L192_AP_HUA, con fecha de muestreo 27 de octubre del 2015), L192_AP_SJA_DUP, con fecha de muestreo 28 de octubre del 2015, el método de ensayo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos no cuenta con la acreditación correspondiente, conforme se detalla a continuación:

67

Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796

[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

68

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

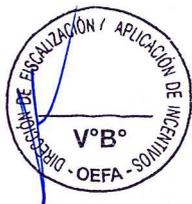
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

Páginas 137 y 145 del documento denominado "2015-E01-062158 - monitoreo octubre2015", contenidos en el CD ROM que obra en el folio del 157

69





INFORME DE ENSAYO: 36823/2015

N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo
Hora de Muestreo
Tipo de Muestra

Identificación

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
Dureza Dureza	1514	mg/L	4.11
pH (Campo)	1840	Unidades pH	6.50
Temperatura	1844	°C	30.7
Temperatura Ambiente*	15353	°C	31.1
Turbidez - Campo	1645	UNT	33.00
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Microbiológicos			
Coliformes Fecales*	4694	NMP/100mL	1.8
Coliformes Totales*	5655	NMP/100mL	1.8
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO			
Sólidos Totales Suspendedos*	12972	mg/L	2

27/10/2015 10:15:00 Agua Residual Doméstica L192_AS_FOR

31/10/2015 10:30:00 Agua Residual Doméstica L192_AS_SHI

Sólidos Totales Suspendedos*

INFORME DE ENSAYO: 36823/2015

N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo
Hora de Muestreo
Tipo de Muestra

Identificación

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Microbiológicos			
Coliformes Fecales*	4694	NMP/100mL	1.8
Coliformes Totales*	5655	NMP/100mL	1.8
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO			
Sólidos Totales Suspendedos*	12972	mg/L	2

28/10/2015 14:35:00 Agua Residual Industrial L192_AP_SJA

27/10/2015 11:00:00 Agua Residual Industrial L192_AP_FOR

27/10/2015 15:00:00 Agua Residual Industrial L192_AP_HUA

Sólidos Totales Suspendedos*

INFORME DE ENSAYO: 36823/2015

N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo
Hora de Muestreo
Tipo de Muestra

Identificación

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
002 ANÁLISIS EN CAMPO			
Caudal (m³/día)*	15343	m³/día	21225
pH (Campo)	1840	Unidades pH	6.29
Temperatura	1844	°C	78.8
Temperatura Ambiente*	15353	°C	31.9
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO			
Acetatos y Grasas	12261	mg/L	1.0
Cloruros	12166	mg/L	0.21
Conductividad (Laboratorio)	12123	µS/cm	38284
Tenores*	12186	mg/L	6.511
Sólidos Totales Disueltos*	12434	mg/L	2
Sólidos Totales Suspendedos*	12440	mg/L	2

31/10/2015 08:30:00 Agua Residual Industrial L192_AP_SHI

Sólidos Totales Suspendedos

Fuente: Informe de Ensayo N° 36823/2015

85. A continuación, nótese la observación dada por el laboratorio en el Informe de Ensayo N° 36823/2015

Observaciones

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA. Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Limite de Detección(LD) se refiere al Limite de Cuantificación. Los Coliformes Termotolerantes equivalen a decir Coliformes Fecales, de acuerdo al SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E-1, 22nd Ed. 20

86. El laboratorio en su informe de ensayo observa que los métodos en los cuales tengan un asterisco (*) estos no han sido acreditados por el INACAL-DA, por lo cual se aprecia que el método para Sólidos Totales Suspendedos no se encuentra acreditado.

87. Asimismo, en el mismo informe de ensayo, el laboratorio presenta los métodos que se encuentran acreditados y no acreditados, como se observa a continuación:

12972	LME	Sólidos Suspendedos Totales*	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
12434	LME	Sólidos Totales Disueltos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Dissolved Solids Dried at 180°C
12969	LME	Sólidos Totales Disueltos*	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Dissolved Solids Dried at 180°C
12440	LME	Sólidos Totales Suspendedos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	Solids: Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

88. De lo anterior, se observa que existen dos referencias para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos, una en la cual se encuentra acreditado y en la otra no. No obstante, los dos cuentan con el mismo método, la misma descripción del método y fueron analizados en el mismo laboratorio que se encuentra en LME, es decir, en Cercado de Lima.



no evidenciándose alguna observación adicional que determina la diferenciación de los métodos de ensayo.

89. En ese sentido, no se evidencia en el Informe de Ensayo N° 36823/2015⁷⁰ alguna observación que sustenten que algunas tomas de muestras de aguas residuales fueron -analizadas para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos- con un método no acreditado y algunas con un método acreditado. En ese contexto, en la medida que no se tiene certeza que el método usado para la medición del parámetro Solidos Totales Suspendidos en el punto L192_AP_SHI se encuentre acreditado por la autoridad competente, **corresponde el archivo del presente PAS en el extremo referido a que Pacific no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el mes de octubre de 2015, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

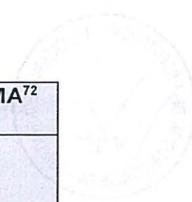
Valores monitoreados durante la Supervisión Regular 2016

90. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 (febrero del 2016), la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra en el punto de control L192_AP_SHIV, cuyo resultado excede en 168% (53,6 mg/L (53,6 ppm)) el valor límite de 20 ppm establecido en el PMA de Reinyección para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
91. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados señalados en el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado correspondiente al mes de octubre⁷¹ del 2015, así como en los resultados del monitoreo ambiental realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016 (febrero del 2016), cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 21232L/16-MA; con el valor establecido en el PMA de Reinyección, referido a que para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm, conforme se observa a continuación:

Monitoreo realizado por OEFA, Supervisión Regular 2016

PUNTOS DE MUESTREO	Parámetros	Unidad	Mes / Año		PMA ⁷²
			Febrero / 2016		
			Resultado	% Exceso	
L192_AP_SHI	Solidos Totales Suspendidos	mg/L	53.6	168	20

Fuente: Informe de Ensayo N°36823/2015 (P. 144) que obra en el Informe de Monitoreo del mes de octubre 2015 emitido por el Laboratorio Als Las Perú S.A.C
Informe de Ensayo N°21232/16-MA (P. 23) que obra en el Informe de resultados de muestreo ambiental realizados por OEFA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.



J

⁷⁰ Páginas 137 y 145 del documento denominado "2015-E01-062158 - monitoreo octubre2015", contenidos en el CD ROM que obra en el folio del 157

⁷¹ H.T.: 2015-E01-062158 ingresado con Escrito S22015001599 de fecha 01 de diciembre de 2015, contenido en el folio 157 del Expediente.

⁷² Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007. Página 3-21, contenido en el folio 157 del Expediente.





c) Análisis de los descargos

Monitoreo del parámetro Sólido Totales Suspendidos

92. En su escrito de descargos N° 1, Pacific reconoció que el valor monitoreado de Sólidos Totales Suspendidos excede el valor referencial de tal parámetro establecido en el PMA de Reinyección; sin embargo, de acuerdo con la información histórica (adjunta imágenes), indicó que valores similares se han venido reportando desde antes que inicie sus operaciones en el Lote 192. En tal sentido, Pacific reitera que, conforme el Contrato, es responsable únicamente de la remediación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones.
93. De otro lado, Pacific señala que el OEFA identificó previamente las condiciones precitadas en la Medida Cautelar tramitada en el Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA la cual fue impuesta al anterior operador mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI. Asimismo, señaló que el anterior operador elaboró un Informe Técnico Sustentatorio⁷³ de "Ampliación de Componentes del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB" con la finalidad de realizar mejoras a sus sistemas actuales; por lo que no es responsable por el incumplimiento imputado al no haber realizado modificaciones en el Lote 192 respecto a las instalaciones o equipos del sistema de reinyección⁷⁴.
94. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, según el Contrato, Pacific se comprometió a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes⁷⁵, lo que incluye el PMA de Reinyección; por lo que la data histórica, ni las modificaciones introducidas por el anterior operador en los términos de sus obligaciones ambientales, a que hace referencia, justifica el incumplimiento imputado.
95. Cabe acotar que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, de acuerdo con el artículo 18⁷⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de



⁷³ Informe Técnico Sustentatorio de "Ampliación de Componentes del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB", aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2014-MEM-DGAAE, contenido en el folio 157 del Expediente.

En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló, que para realizar mejoras al sistema de reinyección el anterior operador elaboró un ITS, donde se obligó a la habilitación de pozos adicionales existentes (conversión a pozos inyectoros) y realizar mejoras a los sistemas actuales. Asimismo, señaló que el plan de mejoras sería realizado por etapas durante 15 meses, con una inversión aproximada de 27.5 MM de dólares.

⁷⁴ Adjuntó un cuadro con los resultados de monitoreo de aguas subterráneas.

⁷⁵ Contrato suscrito entre Perúpetro y Pacific, Cláusula Décimo Tercera, numeral 13.1, establece que "el contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental (...) así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios", contenido en el folio 157 del Expediente.

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° TUO de la LPAG, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁷⁷ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS.

96. Téngase en cuenta que, tal como ha indicado el administrado, se encuentra operando las instalaciones del Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, por lo que, al ser el titular de las actividades de hidrocarburos en el mencionado lote, desde dicha fecha es responsable por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los compromisos ambientales que rigen las actividades de hidrocarburos de dicho lote, lo cual incluye la observancia de los valores límites establecidos para Agua de Reinyección en el PMA de Reinyección.
97. Ahora bien, respecto a que la medida cautelar dictada en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015, tramitada en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, se verifica que el literal h.3 del hecho imputado N° 8 se trata de la conducta infractora referida a que *"Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos ambientales de las aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas"*, por lo que la DFAI le otorgó un plazo de hasta 14 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución, a fin de para realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB (denominación del lote en ese momento, ahora Lote 192).
98. Al respecto, la supervisión que origina el PAS en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA se realizó del 24 al 31 de marzo de 2014, es decir, cuando Pacific no se encontraba operando el ex lote 1-AB; asimismo, los hechos y las situaciones jurídicas dirimidas en dicho expediente, así como las obligaciones del anterior operador, no guardan relación con la presente imputación, ni respaldan el incumplimiento detectado, correspondiendo así desestimar los argumentos del administrado.

Aunado a ello, corresponde precisar que el exceso del valor límite para Agua de Reinyección, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, se configura en un momento determinado, esto es con la verificación del exceso de valor límite establecido en el PMA de Reinyección, durante la Supervisión Regular 2016.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

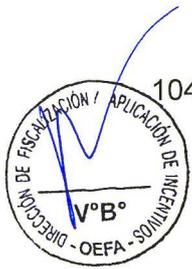
⁷⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".



100. En tal sentido, alegar los valores obtenidos en el marco de las operaciones del anterior operador o las acciones que este realizó para mejorar sus sistemas actuales de tratamiento de agua de reinyección, no justifican el incumplimiento del PMA de Reinyección, pues es el administrado quien –como titular de las actividades de hidrocarburos del Lote 192– debe conocer los compromisos ambientales asumidos y cumplirlos oportunamente.
101. Cabe señalar que, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio de “Ampliación de Componentes del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2014-MEM-DGAAE⁷⁸, invocado por el administrado, el compromiso referido a la reinyección de las aguas de producción, limitando el contenido de sólidos totales en suspensión a 20 ppm –según el PMA de reinyección– no ha sido modificado en tal instrumento de gestión ambiental.
102. Finalmente, corresponde precisar que conforme a lo indicado en los numerales 3.2.6.2 y 3.2.6.3 del PMA de Reinyección⁷⁹, se requiere minimizar en el agua tratada los sólidos en suspensión, sólidos disueltos e hidrocarburos en el agua; así como el estándar establecido para los parámetros sólidos suspendidos e hidrocarburos en agua es de 20 ppm.
103. En el escrito de descargos N° 2, respecto al monitoreo del parámetro Sólido Totales Suspendidos, el administrado señaló lo establecido en el numeral 3.6.1 del Subcapítulo 3.6 del capítulo 3.0 del PMA de Reinyección, referido a que la reinyección de las aguas de producción requiere que el contenido del parámetro Sólidos en Suspensión se encuentre limitado a 20 ppm, no es un compromiso ambiental y sólo constituye un valor referencial, toda vez que los compromisos asumidos para las operaciones el Lote 192 se encuentran recogidos en el Capítulo 6.0, el cual contienen las medidas de prevención, corrección o mitigación para cada aspecto significativo desencadenante de impacto ambiental.
104. Al respecto, corresponde precisar que el instrumento de gestión ambiental debe ser interpretado de manera integral, es decir, todos los compromisos establecidos en los mismos son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos, conforme con lo señalado en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, el RLSEIA)⁸⁰.



⁷⁸ El Informe Técnico Sustentatorio de “Ampliación de Componentes del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2014-MEM-DGAAE se encuentra en el CD ROM que obra en el folio del 157 Expediente.

⁷⁹ El PMA de Reinyección se encuentra en el CD ROM que obra en el folio del 157 Expediente.

⁸⁰ El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 3.- Principios del SEIA
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases. (...)”.





105. En tal sentido, si bien la exigencia referida a que la reinyección de las aguas de producción necesita que el contenido del parámetro Sólidos en Suspensión se encuentre limitado a 20 ppm, la cual se encuentra situada en el numeral 3.6.1 del Subcapítulo 3.6 del capítulo 3.0 del PMA de Reinyección, esto es fuera del Capítulo 6.0, la ubicación de la mencionada exigencia no enerva el carácter de compromiso ambiental y; en consecuencia, su obligatorio cumplimiento.
106. Adicionalmente, el administrado señaló que el cumplimiento del valor de ppm no establece una frecuencia (mensual, semestral o anual), por lo que, arbitrariamente, OEFA, considera que dicho parámetro debe ser considerado en todo momento. Asimismo, el administrado señaló que, como realiza operaciones desde agosto del 2015, por lo que no tiene certeza de si dicho compromiso se debe cumplir en cualquier momento o constituye un promedio.
107. Sobre el particular, corresponde precisar que la obligación materia de análisis se trata de que el administrado no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que excedió el límite del valor de 20 ppm, según su PMA de Reinyección, por lo que se observa que en el presente caso no se ha imputado al administrado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo específico.
108. Sin perjuicio de ello, es imperante señalar que, toda vez que la conducta materia de análisis está referida al exceso del valor de 20 ppm para el monitoreo de aguas de reinyección, conforme con el compromiso establecido en el PMA de Reinyección del administrado, la obligatoriedad de su cumplimiento debe realizarse en todo momento.
109. Cabe acotar que en el presente caso, el exceso advertido durante la Supervisión Regular 2016 fue detectado debido a la toma de muestra realizada por el supervisor. Bajo esa premisa, es relevante señalar que, de acuerdo con lo contemplado en el literal g) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes⁸¹. Por lo tanto, la muestra de efluentes industriales tomada por el supervisor se realizó en función a las facultades que le otorga la mencionada normativa a efectos de verificar el cumplimiento del valor límite de 20 ppm establecido en el PMA de Reinyección, por parte del administrado.
110. Finalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que en el apartado del PMA de Reinyección, sobre efluentes industriales, se establecieron diferentes valores al compromiso referido en el numeral 3.6.1 del Subcapítulo 3.6



⁸¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.
"Artículo 17.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
(...)
g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.
(...)"

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.



del capítulo 3.0 del PMA de Reinyección (materia de evaluación). Al respecto, corresponde señalar toda vez que las aguas de producción se reinyectan a la misma formación de la cual fueron extraídas originalmente, formación que originalmente contenía petróleo, esta formación no cumple la calidad de cuerpo receptor (ambiente), entendiéndose como tal a *“aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida”*, conforme con lo señalado en la Ley N° 28611 -lo cual fue abordado líneas arriba-. Por consiguiente, toda vez que las aguas de producción (o reinyección) no constituyen un efluente líquido, el valor límite de ppm establecido para los efluentes industriales no puede equipararse al valor límite de ppm para las aguas de reinyección.

111. Por las consideraciones expuestas, dado que el administrado no acreditó lo contrario al hecho imputado, ha quedado demostrada su responsabilidad debido a que no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante durante el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero de 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pacific en el presente PAS, en el extremo referido a que Pacific no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero del 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- III.5. **Hecho imputado N° 5: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHIV durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 así como durante el monitoreo efectuado por el OEFA en la supervisión de campo**



a) **Compromiso ambiental**

112. Pacific cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de componentes del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 302-2014-MEM-DGAAE del 3 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **ITS**), el cual contempla, entre otros, el siguiente compromiso:

“2.5 ESTACIONES DE MONITOREO EXISTENTE

Actualmente se viene desarrollando actividades de monitoreo en áreas cercanas y circundantes a las zonas de implementación del Proyecto de Ampliación. Entre estas tenemos:

- Monitoreo de la calidad del aire*
- Monitoreo de ruido*
- Monitoreo de emisiones*
- Monitoreo de efluente Industrial*
- Monitoreo de Efluente doméstico*
- Monitoreo de agua de consumo*
- Monitoreo de agua subterránea*
- Monitoreo de ruido*

La ubicación de los puntos de monitoreo, los cuales se realizan actualmente en la zona del proyecto se presentan en los siguientes cuadros.

Cuadro 8 Puntos de monitoreo de agua y efluentes (existentes)

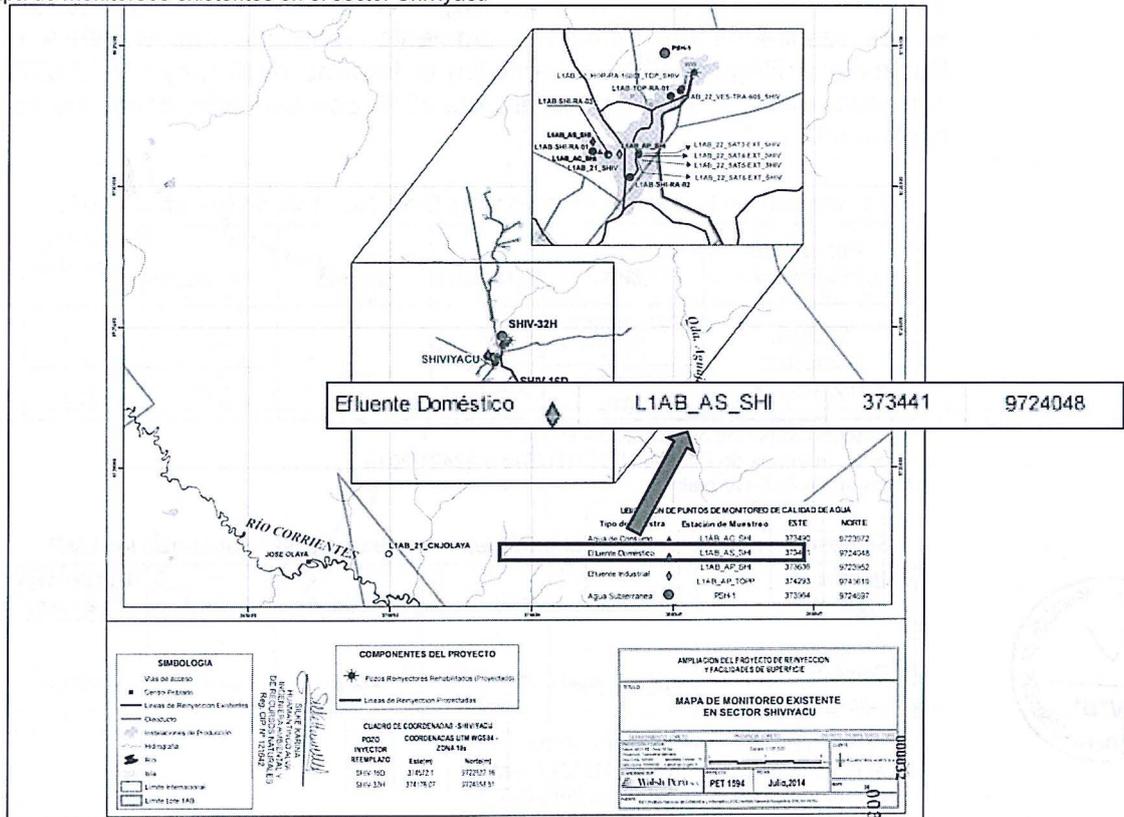




Shiviyacu	Agua de Consumo	L1AB_AC_SHI	Comedor principal de batería - Grifo de la cocina	0373490	9723972
	Efluente Doméstico	L1AB_AS_SHI	Descarga de agua servida de la planta de tratamiento	0373441	9724048
	Efluente Industrial	L1AB_AP_SHI	Entrada a las bombas HPS	0373636	9723952
	Efluente Industrial	L1AB_AP_TOPP	Efluente de descarga de la Topping Plant en Shiviyacu	0374293	9743619
	Agua Subterránea	PSH-1	A 40 m de entrada del pozo 26 de Shiviyacu, antes de llegar a la topping plant.	373964	9724697

Fuente: Pluspetrol Norte

Mapa de monitoreos existentes en el sector Shiviyacu



Fuente: ITS de Pacific



113. En atención a ello, Pacific se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos en el punto de control L1AB_AS_SHI, cuyas coordenadas WGS84 son E 0373441, N 9724048, en la Planta de Tratamiento de Shiviyacu.

b) Análisis del hecho imputado

114. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁸² e Informe de Supervisión Complementario⁸³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental del administrado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2015, detectando que Pacific excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles

⁸² Página 46 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁸³ Folio 8 del Expediente.



de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008- PCM (en lo sucesivo, LMP), en el punto de control L192_AS_SHI (efluente doméstico de la planta de tratamiento Shivyacu).

115. Asimismo, de la evaluación de los resultados del monitoreo ambiental realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016, se observó que la concentración del parámetro Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHI (efluente doméstico de la planta de tratamiento Shivyacu), superó los LMP.
116. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2015 (Informes de Ensayo N° 39712/2015 y 42421/2015), así como en los resultados del monitoreo ambiental realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016 obrante en el Informe de Ensayo N° 21232L/16-MA, correspondiente al mes de febrero del 2016 con los LMP, conforme se detalla a continuación:

- Se observó que los valores del parámetro Cloro Residual, superaron los LMP:

Puntos de monitoreo	Mes	Parámetro	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso	LMP(*)
Efluente Doméstico (L192_AS_SHI)	Noviembre 2015	Cloro Residual	mg/L	0,27	35%	0,2
	Diciembre 2015			0,41	105%	

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM
Fuente: Informes de Ensayo N°39712/2015 y 42421/2015
Laboratorio ALS Corplab

- Se observó que los valores del parámetro Aceites y Grasas superaron los LMP:

Puntos de monitoreo	Mes	Parámetro	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso	LMP(*)
Efluente Doméstico (L192_AS_SHI)	Febrero 2016	Aceites y Grasas	mg/L	61,5	207.5%	20

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM
Fuente: Informe de Ensayo N° 21232L/16-MA
Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

117. A continuación, se presenta la vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la cual fue también presentada en la Resolución Subdirectal N° 2:

Resultado del monitoreo de efluentes

Punto de Monitoreo	Parámetro	Mes cuando se detectó el exceso	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ⁸⁴

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

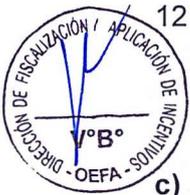




L192_AS_SH IV	Cloro Residual	Noviembre de 2015	35%	Numeral 5
		Diciembre de 2015	105%	Numeral 9
	Aceites y Grasas	Febrero de 2016 (Supervisión Regular 2016)	207,5%	Numeral 11

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

118. De la tabla precedente, se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el L192_AS_SHIV en cuanto al parámetro Aceites y Grasas, registrando un porcentaje de excedencia de 207.5% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Aceites y Grasas igual a 20.
119. Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
120. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016⁸⁵, se encuentran contenidos en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
121. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.



c) **Análisis de los descargos**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente				
Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
5	Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT



85

En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión 2016 detectó excesos de la revisión de los Informes Monitoreo Ambiental del administrado, respecto al monitoreo de efluentes domésticos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2015, así como de la muestra obtenida por la Dirección de Supervisión durante la supervisión señalada.



Monitoreo de aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de hidrocarburos

122. En su escrito de descargos N° 1, Pacific señaló que, en el marco de mejora de sus operaciones, a partir de enero de 2016, los monitoreos de aguas residuales domésticas se vienen realizando conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, LMP para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales⁸⁶.
123. Al respecto, corresponde precisar que, tal como ha sido señalado en la Resolución Subdirectoral 2, el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
124. En tal sentido, las disposiciones del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM regulan los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo que de acuerdo a su exposición de motivos está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio, por lo que no resulta aplicable en el caso concreto para los efluentes domésticos generados por las actividades de hidrocarburos, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸⁷, correspondiendo así desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
125. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Pacific precisó que no ha incumplido los LMP, puesto que estas aguas tratadas no se vierten directamente a un cuerpo receptor, si no se infiltran en el terreno para completar su tratamiento, teniendo en cuenta que proviene de un tanque séptico que no es tratada al 100%, por lo que

⁸⁶ Pacific señaló que durante los primeros meses de asumida la operación del Lote 192, continuó realizando el programa de monitoreo conforme venía haciendo el anterior operador, sin embargo, como parte de su política de revisión de procesos y mejoras continuas se identificó que los monitoreos de aguas residuales domesticas se venían realizando de manera incompatible con las exigencias de las resoluciones de aprobación.

⁸⁷ Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017
 Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686
 Última revisión: 27 de noviembre del.2018.

"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluentes domestico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

(Énfasis agregado)



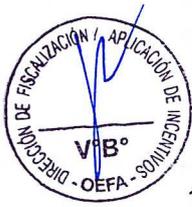
6





este tipo de tratamiento requiere una segunda fase de tratamiento (infiltración en el terreno) para completar el proceso de tratamiento de agua residual.

126. Adicionalmente, el administrado señaló que la fase de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de tratamientos primarios (tanques sépticos) a través de infiltración en el terreno es posible, puesto que el suelo funciona como un filtro que retiene y elimina partículas finas. En ese sentido, el administrado señaló que la Dirección General de Salud – DIGESA no solicita el monitoreo de efluentes provenientes del tanque séptico. Para acreditar sus aseveraciones, el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 591-2014/DSB/DIGESA/SA aprobada el 30 de diciembre de 2014, que otorga la autorización sanitaria del Tanque Séptico e infiltración en el Terreno del Campamento Capahuari Norte.
127. Sobre el particular, de acuerdo con lo indicado en el Informe Final Instrucción, corresponde señalar que el flujo monitoreado -agua residual doméstica- en el punto de monitoreo L192_AS_SHI, proviene de la actividad de hidrocarburos y es descargada al cuerpo receptor⁸⁸ suelo, debido al reúso de sus efluentes domésticos para riego de áreas verdes; por consiguiente, las aguas residuales del administrado configuran como un efluente en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el dispositivo precitado, correspondiendo así desestimar los argumentos del administrado.
128. Adicionalmente, es relevante señalar que, en el compromiso ambiental asumido en ITS, así como en la autorización presentada por el administrado, no se exonera al administrado del cumplimiento de los LMP.
129. En adición a lo señalado, corresponde acotar que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que las aguas residuales del efluente doméstico de la planta de tratamiento Shiviyacu son usadas como riego de diversas plantas ubicadas en la zona⁸⁹, por lo que se verifica que dichos efluentes son descargados directamente al componente suelo y no en un sistema de infiltración como indica el administrado.
130. En su escrito de descargos N° 2, el administrado aseveró que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplica única y exclusivamente a los efluentes generados por las diferentes fases de las actividades de hidrocarburos y no para aquellos casos que no tiene como origen la actividad misma, por lo que la exigencia referida al



⁸⁸ Siendo que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), define al ambiente como "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida", lo cual comprende no sólo al agua, sino que incluye a todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE.

Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016

"44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19054

[Consulta realizada el 27 de octubre del 2018]

⁸⁹ Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.





cumplimiento de los efluentes domésticos del Lote 192 con los parámetros establecidos en el mencionado cuerpo legal vulnera el principio de legalidad.

131. En tal sentido, el administrado agregó que, la norma que regula las descargas de las plantas de tratamiento, en la actualidad, es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, por lo que debe atenderse al criterio de especialidad para la regulación de las descargas de aguas residuales domésticas.
132. Sobre el particular, el artículo 3° del RPAAH⁹⁰, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por, entre otros, las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.
133. Considerando tal premisa, es relevante señalar que mediante el Decreto Supremo 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, cuyo artículo 3° dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)”.*

134. En ese sentido, si bien es cierto que la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo” –en el presente caso considerando que las aguas residuales del efluente doméstico de la planta de tratamiento Shiviyaçu son usadas como riego de diversas plantas ubicadas en la zona⁹¹-, esto no excluye que el mencionado cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpo receptores (ambiente)”.
135. En atención a lo anterior, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), define al ambiente como “*aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida*”, lo cual comprende no sólo al

⁹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

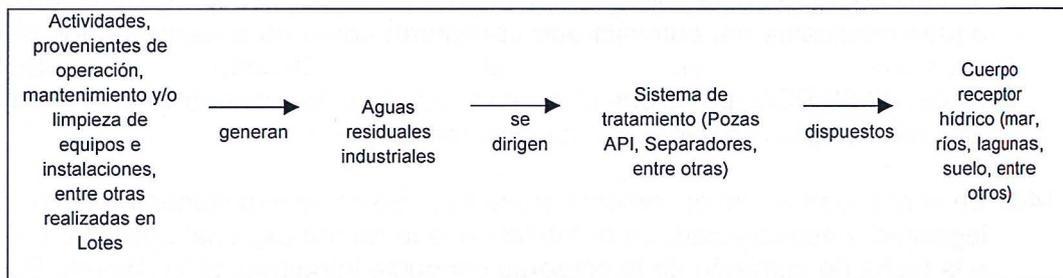
Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
(...)”

⁹¹ Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.



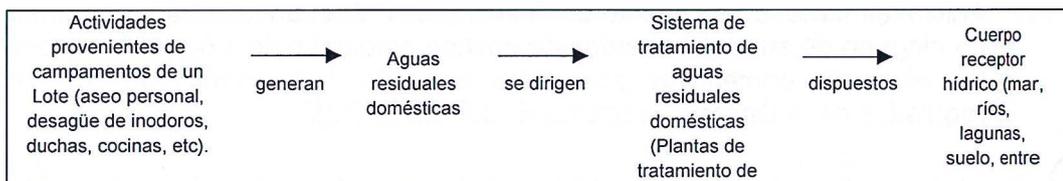
- agua, sino que incluye a todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante al Resolución N° Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE⁹².
136. Adicionalmente a ello, se debe indicar que el administrado como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 192 –actividad de explotación⁹³- genera efluentes líquidos, lo cuales se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que es la normativa aplicable para los LMP de efluentes líquidos para el Sector Hidrocarburos⁹⁴.
137. Considerando lo anterior, los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

Efluentes Industriales



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Efluentes domésticos



92

Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016

"44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19054
[Consulta realizada el 29 de noviembre del 2018]

93

De acuerdo con el Acta de Supervisión, Pacific, durante la Supervisión Regular 2016, se encuentra desarrollando la actividad de hidrocarburos de explotación. Ver Página 213 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 55 del Expediente.

94

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo 031-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para el Subsector Hidrocarburos, el mencionado cuerpo legal aprueba los LMP de los efluentes líquidos para las actividades de Sector Hidrocarburos:

"Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, (...)."

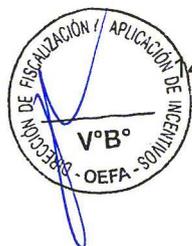




	aguas residuales domésticas)	otros)
--	------------------------------------	--------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 138. En ese sentido, los efluentes domésticos generados por Pacific durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del Sector Hidrocarburos.
- 139. Por lo tanto, corresponde señalar que el flujo monitoreado -agua residual doméstica- en el punto de monitoreo L192_AS_SHI (punto monitoreado tanto por el administrado como por la Dirección de Supervisión) proviene de la actividad de hidrocarburos realizada por Pacific en el Lote 192, en su calidad de titular de dicha actividad; y, es descargada a un cuerpo receptor suelo –toda vez que las aguas residuales del efluente doméstico de la planta de tratamiento Shivyacu son usadas como riego de diversas plantas ubicadas en la zona-; en ese sentido, las aguas residuales del administrado configuran como un efluente en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo.
- 140. En consecuencia, en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios legalidad y especialidad, en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
- 141. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado argumentó que en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental del Lote 192 se señala que los efluentes domésticos generados en dicho Lote cumplirían con los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



- 142. Al respecto, corresponde señalar que las actividades de hidrocarburos se desarrollan en el marco legal ambiental vigente, y por ende, le son exigibles las obligaciones establecidas en la normativa del sector, así como los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora; por lo que lo señalado por el administrado no lo exime del cumplimiento de los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del RPAAH⁹⁵, máxime que la imputación materia de análisis no se trata de una conducta referida al incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.

Presunta subrogación de competencia de OEFA

J

- 143. En su escrito de descargos N° 2, Pacific señaló que cuenta una autorización de aguas residuales domésticas tratadas emitida por la Autoridad Nacional del Agua,

⁹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)”





Resolución Directoral N° 126-2013-ANA-DFCRJ del 4 de junio de 2013⁹⁶, la cual fue otorgada antes del Supervisión Regular 2016; por lo tanto, dicha autorización fue anterior a la comisión de la conducta infractora; asimismo, agregó que dicha autorización es para el riego de vegetales de tallo alto, siendo que en la actualidad no hay exigibilidad para el tratamiento de efluentes para el vertimiento en el suelo⁹⁷.

144. En tal sentido, el administrado señaló que la Ley N° 29338, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sólo aplica para el vertimiento en cuerpos naturales de agua y no sobre suelos, por lo que esta exigencia no le compete supervisar a OEFA. Por consiguiente, el OEFA no tiene competencia para sancionar el cumplimiento o no sobre vertimientos, ya que conforme con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos es la Autoridad Nacional del Agua (ANA) quien tiene competencia exclusiva en materia de aguas para ejercer la facultad sancionadora y coactiva, por lo que dicha entidad es la única que podría sancionar u eventual incumplimiento de la autorización de vertimientos, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y *non bis in idem*.
145. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la presente imputación está referida al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y no a la autorización de aguas residuales domésticas, considerando que la responsabilidad administrativa es objetiva de acuerdo al artículo 18°⁹⁸ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° TUO de la LPAG.
146. Siendo que se imputó al administrado el incumplimiento de los artículos 3° del RPAAH, en concordancia con los numerales 117.1 y 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, dichos cuerpos normativos no contemplan la regulación sobre la autorización de las aguas residuales domésticas (incluso antes de la comisión de la conducta infractora) a fin de determinar el cumplimiento de los LMP, por lo que lo señalado por el administrado no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.



⁹⁶ Al respecto, el administrado señaló que, al obtener el contrato de licencia temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, solicitó a la ANA el cambio de titularidad de la autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas.

⁹⁷ Pacific señaló que no hay alguna exigencia (normativa) para el tratamiento de efluentes para el vertimiento en el suelo, salvo aquellas medidas que fueron contempladas expresamente en los estudios ambientales aprobados o aquellas que correspondan aplicar para la adecuación de los ECA de suelo en el momento que corresponda.

⁹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

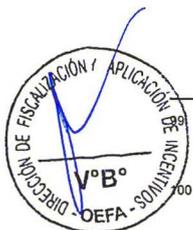
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."





147. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado en lo referente a la inexistencia de normatividad para el tratamiento de efluentes para el vertimiento en el suelo, corresponde señalar que el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM contemplan los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpo receptores (ambiente)”, entre los cuales se encuentran todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo, conforme con lo desarrollado en los párrafos precedentes, por lo que lo argumentado por el administrado carece de asidero legal.
148. Ahora bien, respecto a la presunta falta de competencia de OEFA para fiscalizar el exceso de LMP de efluentes domésticos (vertidos en el suelo, para el presente caso, considerando que las aguas residuales del efluente doméstico de la planta de tratamiento Shivyacu son usadas como riego de diversas plantas ubicadas en la zona⁹⁹), corresponde precisar que el inciso a) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental¹⁰⁰. Asimismo, el numeral 117.2 del artículo 117° de la LGA señala que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente¹⁰¹.
149. En atención a ello, el artículo 3° del RPAAH¹⁰² señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por, entre otros, las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.
150. En tal sentido, en tanto que el administrado como titular de las actividades de hidrocarburos genera efluentes líquidos que se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, normativa aplicable para los LMP de efluentes líquidos para el Sector Hidrocarburos, corresponde al OEFA, como autoridad fiscalizadora en materia ambiental, fiscalizar su cumplimiento.



Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 17°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)”.

¹⁰¹ **Ley 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 117°.- Del control de emisiones

(...)”

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente”.

¹⁰² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
(...)”





151. Por consiguiente, queda acreditado las competencias del OEFA para la fiscalización de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que no existe vulneración al principio de legalidad (toda vez que la fiscalización ambiental del OEFA se realiza conforme a lo normatividad vigente) y al principio de *non bis in idem* (toda vez que el OEFA es la única Autoridad Administrativa con competencias para la fiscalización del cumplimiento de los LMP de las actividades de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el mencionado cuerpo legal).
152. Aunado a ello, sobre las competencias de la ANA, es relevante señalar que el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en lo sucesivo, **LRH**), el cual establece que la ANA tiene la función de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas¹⁰³, concordado con el artículo 123° del Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, **RLRH**), el cual señala que la ANA ejerce la potestad sancionadora de manera exclusiva por los incumplimientos a las condiciones establecidas en las resoluciones de autorización de vertimientos¹⁰⁴; no obstante, la competencia respecto a la fiscalización de los LMP de efluentes industriales de las empresas del sector hidrocarburos se encuentra bajo la competencia de la autoridad fiscalizadora en materia ambiental, OEFA, conforme a lo señalado precedentemente.
153. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Pacific excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHIV durante los meses de noviembre y diciembre del 2015 así como durante el monitoreo efectuado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016.
154. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo**, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la normativa que lo sustituya.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁰³ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional
 Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva (...)."

¹⁰⁴ **Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG**
"Artículo 123.- Acciones para la prevención y el control de la contaminación de los cuerpos de agua
 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública.
 123.2 La Autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados.

Subrayado propio





155. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁵.
156. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁰⁶.
157. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA¹⁰⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰⁹,

¹⁰⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

¹⁰⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁰⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁰⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



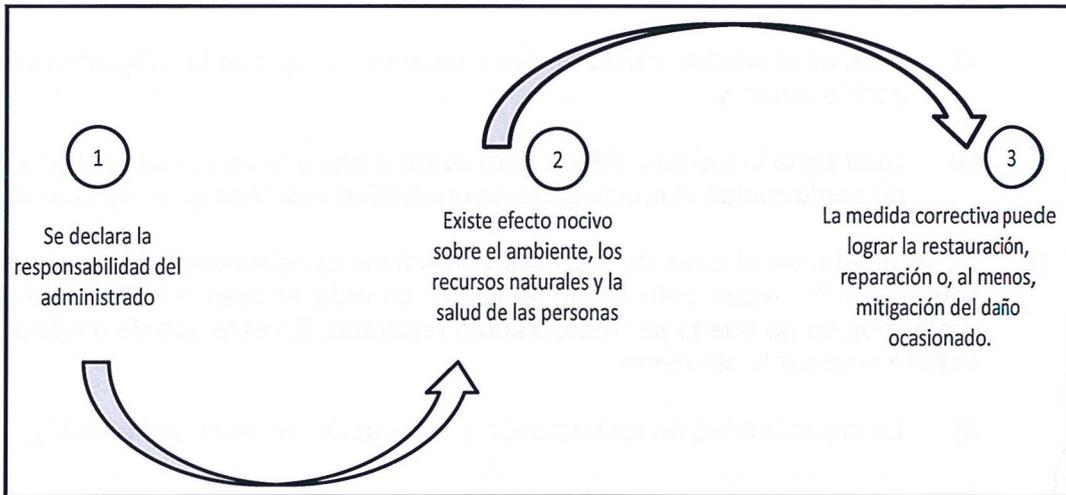


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



159. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

160. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(El énfasis es agregado)

¹¹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
161. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
162. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**



¹¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Hecho imputado N° 1

- 163. El hecho imputado N° 1 consiste en que Pacific no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se observó que en el centro de transferencia de residuos de Shiviyacu y en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, existían residuos en terrenos abiertos sobre suelo natural.
- 164. De conformidad con lo señalado en el numeral b) del acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que realizó el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos (chatarra, mangueras, plástico) detectados en el centro de transferencia de residuos de Shiviyacu; ni el almacenamiento del montículo de tierra impregnada con hidrocarburo detectado en la locación del pozo inyector activo SHIV04, ni la consecuente limpieza del área donde fue detectado este residuo, así como su disposición final.
- 165. Sobre el particular, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligroso y no peligrosos, puede producir efectos nocivos en el ambiente, ya sea por contaminación atmosférica (dispersión de residuos por efecto del viento), o por contaminación del suelo que subyace a los mismos pues se contamina con microorganismos patógenos.
- 166. Además, para una correcta gestión de residuos es fundamental hacer una adecuada segregación de los mismos en su lugar de origen. Por tanto, se debe separar los distintos residuos que se produzcan en diferentes recipientes, adecuados al tipo de residuo, ya que, si se mezcla un residuo peligroso con un no peligroso (plásticos, chatarra, mangueras) el resultado global va a ser un residuo peligroso.¹¹³
- 167. Cabe precisar que, los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016 (almacenados sobre suelo sin protección) están compuestos por hidrocarburos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema. En ese sentido, el componente suelo se ve afectado por los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos, que se encuentren expuestos a los factores climáticos como el viento, humedad y elevadas temperaturas, toda vez que generan lixiviados¹¹⁴ lo que afecta las características físicas y químicas del suelo donde se encuentran depositados, pudiéndose verse afectados también la flora y fauna propia de la zona.
- 168. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida correctiva

Hecho imputado	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹¹³ Pérez, J. Gestión de residuos industriales: Guía para la intervención de los trabajadores. Primera edición: Instituto Sindical de trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS), 2010. Pp. 27-28.

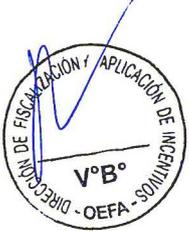
¹¹⁴ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

J





<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se observó que en el centro de transferencia de residuos de Shivyacu y en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, existían residuos en terrenos abiertos sobre suelo natural.</p>	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, de tal manera que los residuos sólidos estén segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y sean dispuestos según sus características; en el centro de transferencia de residuos de Shivyacu donde se verificó residuos sólidos inorgánicos no peligrosos (chatarra, mangueras, plástico), acondicionados en cajas, cilindros y sueltos, sin cubierta, colocados sobre suelo natural y expuestos a la intemperie. (Coordenadas: 9724519N, 374127E). - El adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en contenedores, dispuestos adecuadamente en un área que reúna con las condiciones de almacenamiento previstas en la normativa vigente; en la locación del pozo inyector activo SHIV04, donde se verificó un montículo de tierra impregnada con hidrocarburo (residuos peligrosos) de aproximadamente 20 m³ sobre el suelo natural, el cual había sido removido por Pacific de un sitio de afloramiento antiguo. (Coordenadas: 9722500N, 374502E). 	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos detectados en el centro de transferencia de residuos de Shivyacu; de tal manera que estén segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y sean dispuestos según sus características, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. - Las acciones realizadas para el adecuado almacenamiento del montículo de tierra impregnada con hidrocarburo, detectado en la locación del pozo inyector activo SHIV04, de tal manera que dichos residuos sólidos peligrosos se encuentren almacenados en contenedores dispuestos adecuadamente en un área que reúna con las condiciones de almacenamiento previstas en la normativa vigente; acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. Asimismo, deberá contener las actividades de limpieza, remediación y disposición final de los residuos generados en el área donde se realizó el inadecuado almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburo, acompañado de fotografías identificadas con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos fechados, los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelo del áreas donde se realizó actividades de limpieza, acompañado del Informe de Ensayo de Laboratorio, Cadena custodia y fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	---	---



b

169. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acredite que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran almacenados y acondicionados adecuadamente con la finalidad de evitar un contacto de los mismos con los componentes ambientales del Lote 192.

170. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la de medida correctiva no requiere del despliegue de





mayor logística pues únicamente está referida a acreditar que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran dispuestos adecuadamente en el Lote 192. Es así que, el plazo de treinta (30) días hábiles constituye un plazo suficiente para realizar la limpieza, monitoreo y elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS 84 que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

171. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

172. El hecho imputado N° 3, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa conforme a lo desarrollado en líneas precedentes, consiste en que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV; y, diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.



173. Al respecto, la omisión de monitorear emisiones gaseosas en la frecuencia y puntos de control comprometidos en el PMA de Adecuación, genera un daño potencial a la flora y fauna, así como a la vida y salud humana; pues el monitoreo de emisiones gaseosas permite determinar las concentraciones de sustancias o de contaminantes y la cantidad de su emisión en un lugar establecido y durante un tiempo determinado¹¹⁵. A su vez, el control de todas estas emisiones, por su peligrosidad y toxicidad¹¹⁶, hacen inexcusable el monitoreo de emisiones gaseosas.

174. Asimismo, omitir el monitoreo de emisiones gaseosas, implica que las concentraciones de las sustancias emitidas al ambiente no sean controladas, por lo que no permitiría determinar la concentración de una sustancia en un tiempo dado, pudiendo causar impactos negativos a la vida o salud humana, respecto de los parámetros: (i) óxido de nitrógeno (NO_x) se oxida con facilidad, dando lugar a NO₂ rápidamente, por lo que, pueden producir efectos sobre la salud humana como la inflamación de las vías aéreas, afecciones de órganos, como hígado o bazo, o de sistemas, como el sistema circulatorio o el inmunitario, que propician a

¹¹⁵

Estrategia de Monitoreo.

Obtenido en: <http://www.bvsde.ops-oms.org/bvsci/e/fulltext/intromon/cap2.pdf>
(Revisado el 27 de octubre del 2018)

Técnicas para el control ambiental en la emisión de gases y vapores.

Obtenido en: <http://www.interempresas.net/Quimica/Articulos/101632-Tecnicas-para-control-ambiental-en-la-emision-de-gases-y-vapores.html>
(Revisado el 27 de octubre del 2018)



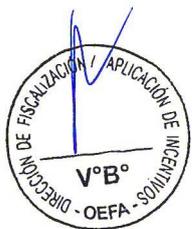


su vez infecciones pulmonares e insuficiencias respiratorias y sobre el medio ambiente acidificación y eutrofización de ecosistemas¹¹⁷; (ii) monóxido de carbono (CO), en la medida que se fija en la hemoglobina de la sangre, impidiendo el transporte de oxígeno en el organismo, además, se diluye muy fácilmente en el aire ambiental¹¹⁸.

175. Cabe señalar que el dióxido de azufre (SO₂) es resultante de la combustión del azufre, se oxida y forma ácido sulfúrico. El ácido sulfúrico (H₂ SO₄) un componente de la llamada lluvia ácida que es nocivo para las plantas, provocando manchas allí donde las gotitas del ácido han contactado con las hojas¹¹⁹.
176. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de medida correctiva

N°	Hecho imputado	Propuesta de medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shiviayacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04_EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05_EXT_SHIV, L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV; y, diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04_EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05_EXT_SHIV, L1AB_22_SAT06_EXT_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar el monitoreo de emisiones gaseosas en el yacimiento Shiviayacu y Teniente López del Lote 192, de forma mensual y en todos los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo mensual de emisiones gaseosas en el yacimiento Shiviayacu y Teniente López del Lote 192, de forma mensual y en todos los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, acompañado de los informes de ensayo con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).



¹¹⁷ Óxido de Nitrógeno.
Obtenido en: <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/oxidos-nitrogeno.aspx>
(27 de octubre del 2018)

¹¹⁸ Contaminación atmosférica.
Obtenido en: <https://www.agro.uba.ar/users/semmarti/Atmosfera/contatmosf.pdf>
(27 de octubre del 2018)

¹¹⁹ Contaminación atmosférica.
Obtenido en: <https://www.agro.uba.ar/users/semmarti/Atmosfera/contatmosf.pdf>
(27 de noviembre del 2018)



<p>GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA- 605_SHIV, L1AB_22_HOR- BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001- TOP_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.</p>			
--	--	--	--

177. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y realice el monitoreo de emisiones gaseosas en el yacimiento Shiviyacu y Teniente López del Lote 192, con una frecuencia mensual y en todos los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de hacer seguimiento al estado de la calidad de los componentes ambientales en el Lote 192; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
178. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles¹²⁰ para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado acredite la realización del monitoreo de emisiones gaseosas requerido.
179. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

180. El hecho imputado N° 4 consiste en que Pacific no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero de 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
181. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se detectó que el administrado ha remitido los informes de monitoreo ambiental del Lote 192, correspondiente a los meses de diciembre del 2017; y enero, abril, junio y agosto del 2018, verificándose que monitoreó Sólidos Totales Suspendidos, conforme lo siguiente:

120

Servicio de Monitoreo de Agua, Sedimentos y Análisis Hidrobiológicos (Peces) de las Contingencias Ambientales del Km 15+300 y km 24+880 del Oleoducto Norperuano – Términos de Referencia N°JCGS-005-2017.

"(...)

TIEMPO DE JECUCIÓN DEL SERVICIO: treinta (30) días hábiles, donde se alcanzara informe técnico con los resultados de los monitoreos ejecutados, para revisión y aprobación."

Disponible:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Para acceder deberá colocar los siguientes datos:

Entidad: Petróleos del Perú S.A./Objeto de Contratación: Servicio/ Descripción del Objeto: Monitoreo/ Versión SEACE:

Seace 3/Año de Convocatoria: 2017/ ítem N°17.

[Última revisión: 27/10/2018].



Monitoreo de agua de reinyección en el yacimiento Shiviycu del Lote 192

PUNTOS DE MUESTREO	Parámetros	Unidad	Mes / Año				PMA ¹²¹
			Diciembre / 2017		Enero / 2018		
			Resultado	% Exceso	Resultado	% Exceso	
L192_AP_SHI	Solidos Totales Suspendidos	mg/L	57	185	80	300	20

Fuente: Informe de Ensayo N° 1217/2018 y 867/2018

182. De los resultados se observa que, en los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018, el administrado continúa excediendo el parámetro de Solidos Totales Suspendidos, evidenciándose que no ha corregido su conducta¹²².
183. En este punto, corresponde señalar que la importancia de que el parámetro sólidos totales suspendidos no superen el límite de 20 ppm radica en que el agua de reinyección es dispuesta en el subsuelo a través de pozos reinyectores, por lo que, de presentarse altas concentraciones en dicho parámetro, se generaría el riesgo de que los referidos elementos obstruyan los poros que conforman los reservorios receptores y consecuentemente disminuyan la permeabilidad del sistema de reinyección¹²³, lo que permitiría que el agua inyectada migre hacia la superficie.
184. De igual manera, en todo sistema de inyección de agua de producción existe el riesgo potencial de que el agua inyectada aflore a la superficie y entre en contacto con formaciones acuíferas, ya sea por fracturamiento, por un inadecuado sello del estrato confinante, por el taponamiento de la formación confinada o incluso por efectos geológicos como fallas.
185. Es preciso indicar que, se presenta un riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, en tanto, el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases (CO, CO₂, H₂S), además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio, por lo que de entrar en contactos con cuerpos de agua podrían generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que en ella reside¹²⁴.
186. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

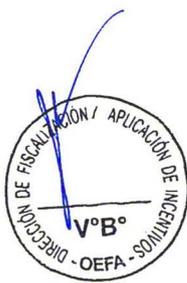
Propuesta de Medida correctiva				
N°	Presunta Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió	Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles,

¹²¹ Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007. Página 3-21.

¹²² Cabe precisar que, en el escrito de descargos presentado por el administrado, hace referencia al monitoreo del mes de abril del 2018; sin embargo, no adjunta los informes de ensayo de los resultados de las muestras tomadas.

¹²³ Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007. Página 3-21.

¹²⁴ Reinyección. Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm (última revisión 27.10.2018).





con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero de 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental	valores límites de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo L192_AP_SHI; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en instrumento de gestión ambiental aprobado, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos. Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las mejoras al sistema de tratamiento.
---	---	---	--

187. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado acredite el cumplimiento de los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto del monitoreo de agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
188. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mantenimiento correctivo de una planta de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario¹²⁵, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento, se ha considerado un plazo total de ejecución de sesenta (60) días hábiles.
89. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Hecho imputado N° 5

190. El hecho imputado N° 5 consisten en que Pacific excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHIV durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 así como durante el monitoreo efectuado por el OEFA en la supervisión de campo.
191. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se detectó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de enero del 2018, donde se verifica que ha monitoreado el punto L192_AS_SHI_E, en el mes de enero de 2018, respecto al parámetro

¹²⁵ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO. *Servicio de mantenimiento correctivo de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la obra construcción de un sistema de aguas residuales en la habilitación urbana municipal de Pucallpa – Ucayali.*

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwdpub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>





Aceites y Grasas, obteniendo el valor de 4.5 mg/L, que se encuentra dentro de los LMP, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Puntos de monitoreo	Mes / Año	Parámetro	Unidad	Resultado mg/L	LMP (*)
Efluente Doméstico (L192_AS_SHI_E) ¹²⁶	Enero / 2018 ¹²⁷	Cloro Residual	NMP/100ml	-	0,2
		Aceites y Grasas	NMP/100ml	4.5	20

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM

192. Al respecto, si bien el administrado ha cumplido con los LMP del parámetro Aceites y Grasas en el mes de enero del 2018, no ocurre lo mismo para el parámetro Cloro Residual, por consiguiente, la evaluación del dicta de medida correctiva se realizará en función a dicho parámetro.
193. En atención a ello, corresponde indicar que la superación de los LMP en efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual implica el siguiente impacto ambiental negativo:

Cloro Residual: todas las formas de cloro son muy corrosivas y tóxicas¹²⁸; por lo que su afectación potencial a especies de flora y fauna de las áreas donde se riegue con el mencionado efluente con concentraciones de cloro residual elevadas.

194. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHIV durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 así como durante el monitoreo efectuado por el OEFA en la supervisión de campo	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar la ejecución de las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en la descarga de la planta de tratamiento	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe final de los trabajos de mejoramiento y/o correcciones del sistema de tratamiento de aguas residuales (ii) Informe de ensayo de laboratorio de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con su respectiva cadena de custodia. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas



¹²⁶ Código de punto de monitoreo que guarda relación con las coordenadas del punto de monitoreo L192_AS_SHI.

¹²⁷ H.T: 2018-E01-018221. Informe de Ensayo 2525/2018.

¹²⁸ EPA 832-F-99-062. Folleto informativo de tecnología de aguas residuales. Desinfección con cloro. Septiembre 1999. Disponible: <https://www3.epa.gov/npdes/pubs/cs-99-062.pdf>
Última Consulta: 28 de noviembre del 2018





	<p>ubicada en el punto de monitoreo L192_AS_SHIV (coordenadas UTM WGS84 E0373441, N9724048), a efectos de corregir los LMP respecto al parámetro Cloro Residual.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>UTM WGS84 de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.</p>
--	---	---

195. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con los LMP establecidos legalmente, mediante el mejoramiento y/o corrección del sistema de tratamiento de aguas domésticas.

196. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles¹²⁹, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. Para el presente caso, se ha visto conveniente un plazo de setenta (70) días hábiles para el mejoramiento y/o correcciones del respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales.

197. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3, 4; y, 5 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2523-2018-OEFA-

¹²⁹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días hábiles

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 27 de noviembre del 2018).



DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2523-2018-OEFA/DFAI-SFEM

1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se observó que en el centro de transferencia de residuos de Shivyacu y en la locación del pozo inyector activo SHIV 04 del Lote 192, existían residuos en terrenos abiertos sobre suelo natural.
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV; y, diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_GPTA3_TLOP, L1AB_22_SAT04 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT05 EXT_SHIV, L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV, L1AB_22_GEN2 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_GEN3 GUAYFERR_SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-3-SHIV, L1AB_22_MB-SHIP-5-SHIV, L1AB_22_VES-TRA-605_SHIV, L1AB_22_HOR-BH12-001-TOP_SHIV, L1AB_22_HOR-RA16-001-TOP_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección el momento llevado a cabo por el OEFA en el mes de febrero de 2016, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de control L192_AS_SHIV durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 así como durante el monitoreo efectuado por el OEFA en la supervisión de campo.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1, 2, 3, y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en las conductas N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2523-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2523-2018-OEFA/DFAI-SFEM

2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de agua de reinyección en el yacimiento Shivyacu del Lote 192 durante los meses de setiembre y diciembre de 2015, ni el monitoreo de emisiones gaseosas durante el mes de setiembre de 2015 en el yacimiento Shivyacu y Teniente López del Lote 192 de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el yacimiento Shivyacu y Teniente López durante los meses de octubre, noviembre del 2015, respecto a los puntos L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV y L1AB_22_SAT06 EXT_SHIV;



	y diciembre de 2015, respecto a los puntos L1AB_22_SAT03 EXT_SHIV, L1AB_22_GPTA2_TLOP, L1AB_22_GEN4 GUAYFERR_SHIV y L1AB_22_GEN1 GUAYFERR_SHIV, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con los valores límites establecidos para Agua de Reinyección durante el mes de octubre de 2015, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



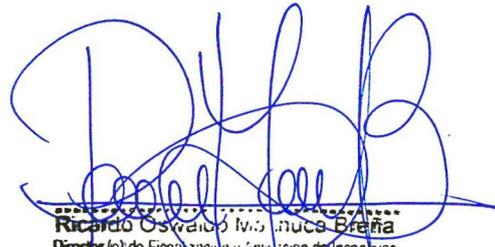


Artículo 10°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

✓

Regístrese y comuníquese




Ricardo Oswaldo Iván Inca Breaña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc-avm